



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO

LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN

POR LEY EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

MURIEL EUGENIA SABIONCELLO SOTO.

DIRECTORA DE TESIS: DRA. PAMELA PRADO LÓPEZ.

MARZO 2017.

TABLA DE CONTENIDOS.

Resumen		pág. 4
Introducción		pág. 4
Capítulo I: Los alimentos que se deben por ley en el Código Civil y leyes complementarias.		pág. 7
1. Análisis crítico a la doctrina.		pág. 7
1.1. Los requisitos de la asignación alimenticia forzosa.		pág. 8
1.2. Los beneficiarios de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.		pág. 11





UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

1.3 Crítica a los requisitos de los alimentos que se deben por ley señalados por la doctrina nacional.	pág. 12
1.4 Crítica a los beneficiarios de las asignaciones alimenticias forzosas señalados.	pág. 14
1.5 Algunos problemas de aplicación e interpretación de los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa.	pág. 16
1.5.1 Los alimentos que se deben por ley no son una asignación.	pág. 16
1.5.2. Los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa.	pág. 19
1.5.2.1 Argumento histórico.	pág. 19
1.5.2.2 Falta de protección de la acción de reforma de testamento.	pág. 21
2. La extinción de la obligación alimenticia.	pág. 23
2.1 Los requisitos de la obligación alimenticia.	pág. 23
2.2 El carácter personalísimo de la obligación alimenticia.	pág. 25
2.3 La intransmisibilidad de la obligación alimenticia.	pág. 27
2.4 Falta o extinción del título legal.	pág. 31
2.5 Modo de extinguir la obligación alimenticia	pág. 33
Capítulo II: Naturaleza jurídica de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.	pág. 36
1. Los alimentos que se deben por ley solamente son una baja general de la herencia.	pág. 36
1.1 Los alimentos que se deben por ley son una baja general de la herencia.	pág. 36
1.2 Los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa.	pág. 39
1.2.1 Argumento histórico.	pág. 41
1.2.1.1 Las fuentes	pág. 42
1.2.1.2 Proyecto 1841-1845.	pág. 43
1.2.1.3 Proyecto 1846-1847.	pág. 44
1.2.1.4 Proyecto de 1853.	pág. 46



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

1.2.1.5 Proyecto Inédito.	pág. 47
2. El objeto o contenido de los alimentos que se deben por ley como baja general de la herencia.	pág. 51
3. Los alimentos que se deben por ley, como baja general de la herencia son una deuda hereditaria.	pág. 56
4. Los artículos 1170 y 1171 inciso segundo del Código Civil.	pág. 58
Capítulo III: La antinomia entre los enunciados normativos que regulan los alimentos que se deben por ley en el ordenamiento jurídico chileno.	pág. 60
1. Orden de prelación para demandar alimentos.	pág. 60
2. Calificación de la antinomia.	pág. 65
3. Criterios de solución.	pág. 66
4. Aplicación de los criterios de solución a la antinomia.	pág. 69
4.1 Criterio de la <i>lex favorabilis</i> .	pág. 70
4.2 Interpretación correctiva.	pág. 71
4.2.1 Elemento gramatical.	pág. 71
4.2.2 Elemento histórico.	pág. 72
4.2.3 Elemento lógico.	pág. 72
4.2.4 Elemento teológico.	pág. 73
Conclusiones.	pág. 75
Bibliografía.	pág. 76



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

RESUMEN.

Esta tesis plantea que entre las normas sobre alimentos que se deben por ley a ciertas personas reguladas en el Libro I y III del Código Civil chileno, existe una antinomia porque, fallecido el obligado a pagar alimentos en vida, no se pueden aplicar simultáneamente ambos grupos de normas. La investigación tiene el propósito de resolver tal antinomia analizando la doctrina nacional sobre alimentos legales, y las fuentes del Código Civil para identificar y calificarla con la finalidad de aplicar criterios de solución.

ABSTRACT.

This thesis sets that it exists a contradiction between the legal support obligation rules contemplated in the First and the Third Books of the Chilean Civil Code, because, once the debtor of the legal support obligation has died, it is not possible to apply both sets of rules. This investigation has the purpose of solving this contradiction, through the analysis of the national doctrine about legal support obligation and the sources of the Civil Code to identify and rate the contradiction, with the purpose of applying some solution criteria.

PALABRAS CLAVES

Asignaciones alimenticias forzosas, Alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Deudas hereditarias. Antinomia.

INTRODUCCIÓN.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Los alimentos están ampliamente regulados en el Libro I, título XVIII, del Código Civil chileno, artículos 321 y siguientes, bajo el mismo epígrafe de las asignaciones forzosas, esto es, como “Alimentos que se deben por ley a ciertas personas”. Estas normas se complementan con las de los artículos 230 a 234 del mismo Código y con las de la Ley 14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. El artículo 326 del Código Civil prescribe que quien para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, solo podrá hacer uso de uno de ellos en el orden que la misma regla establece. Dispone el inciso final del mismo artículo que, habiendo varios obligados al pago de alimentos, debe preferirse al de grado más próximo y solo en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente se puede recurrir al del grado siguiente. Armónica con esta disposición, el artículo 3° de la Ley 14.908 ordena que si los alimentos no son pagados o son insuficientes, entonces el alimentario puede demandar a los abuelos en los términos del artículo 232 del Código Civil, norma que, al regular el derecho deber de los padres a contribuir a los gastos de crianza y educación de los hijos, señala, en el inciso primero, que “ la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.” En consecuencia, las reglas sobre alimentos establecidas en el Libro I del Código Civil, interpretadas y aplicadas “entre vivos” son, en principio claras, en el sentido de ordenar que si todos los obligados a dar alimentos por un título preferente faltan o son insuficientes, no cumplen o cumplen la obligación alimenticia en forma incompleta, el alimentario debe recurrir al obligado del grado siguiente.

El problema se presenta en la hipótesis en que una persona, obligada a pagar alimentos en vida, fallezca, porque en ese caso se harían aplicables, además, las normas del Libro III del Código Civil lo que implica que el alimentario por aplicación del artículo 326 del Código se encuentra en situación de demandar de alimentos al obligado de grado siguiente y por otra parte, tendría derecho a la asignación alimenticia forzosa, la que además debe deducirse del acervo ilíquido antes de aplicarse las disposiciones de la ley o del testador, según manda el artículo 959. Esta es la incompatibilidad normativa objeto



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

de nuestro trabajo. El problema que se le presenta al operador jurídico frente a la situación planteada es la escasa regulación de nuestra legislación sobre las asignaciones alimenticias forzosas. A ello se debe agregar que, además, no se pueden aplicar simultáneamente los distintos grupos de reglas, esto es, la del artículo 326 y 232 del Código Civil en relación con el artículo 3° de la Ley 14.908 y los artículos 959 No 4 y/o el artículo 1.168 y siguientes del mismo Código, pues ello implicaría percibir alimentos de dos fuentes diversas, lo que se opone a las normas sobre alimentos y sin duda el principio del repudio al enriquecimiento injustificado.

El propósito de nuestra investigación es, por una parte demostrar que la interpretación que la escasa doctrina nacional ha hecho a lo largo de la vigencia del Código Civil no ha sido la correcta, para luego argumentar que la asignación forzosa referida tanto en el artículo 959 No. 4 como en los 1167 No. 1, 1168 y siguientes del Código Civil chileno, “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, no son asignaciones ni asignaciones forzosas, sino solamente una baja general de la herencia, baja en la que solamente deben considerarse los alimentos decretados o acordados mediante un equivalente jurisdiccional, devengados antes del fallecimiento del causante y no pagados, de modo que, fallecida una persona obligada en vida a pagar alimentos, deben aplicarse exclusivamente las normas que sobre alimentos establece el Libro I del Código Civil en los artículos 321 y siguientes y sus normas complementarias. En el trabajo se realizará una labor esencialmente dogmática principalmente interpretativa a partir de los enunciados normativos que constituyen el problema objeto de la tesis. Ella se hará sobre las normas de nuestro ordenamiento jurídico, tomando en cuenta la doctrina nacional.

En el primer capítulo se analizará la doctrina nacional desde una perspectiva crítica, en cuanto ésta ha establecido por la vía de la interpretación, los requisitos, objeto, beneficiarios y efectos de esta asignación forzosa para argumentar que estos requisitos, beneficiarios, objeto y efectos no están exigidos por nuestra legislación porque los alimentos que se deben por ley no son una asignación ni una asignación forzosa lo que



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

también pretendemos demostrar. Finalmente, en este capítulo argumentaremos que la obligación alimenticia se extingue una vez fallecido el alimentante por lo que no se siguen devengando pensiones de alimentos.

Establecido y argumentado lo anteriormente expuesto, la finalidad del capítulo segundo es desentrañar la naturaleza jurídica de las asignaciones alimenticias reguladas en el Libro III del Código Civil, es decir que solo son una baja general de la herencia y como tal una deuda hereditaria cuyo objeto o contenido son las pensiones de alimentos devengadas con anterioridad al fallecimiento del alimentante y no pagadas. Para ello se revisará la doctrina nacional y especialmente las fuentes del Código Civil chileno. El propósito de esta parte del trabajo, en cuanto pretende determinar la naturaleza de las asignaciones alimenticias es realizar luego el trabajo interpretativo destinado a solucionar la antinomia objeto de esta tesis.

Finalmente, en la primera parte capítulo tercero primero se hará una labor interpretativa de las normas del Libro I del Código Civil y el artículo 3° de la ley 14.908 sobre el orden de prelación de los obligados a otorgar alimentos, para establecer que cuando el alimentante fallece debe entenderse que falta el título o es insuficiente en términos absolutos, lo que implica que debe demandarse al obligado de grado siguiente. Identificada a esas alturas la antinomia, el resto del capítulo está destinado a calificar la incompatibilidad normativa objeto de nuestro trabajo y buscar el o los criterios de solución de la misma, descartando los criterios tradicionales, para realizar finalmente una labor interpretativa que pretende resolver la antinomia.

Capítulo I: Los alimentos que se deben por Ley en el Código Civil y leyes complementarias.

1. Análisis crítico a la doctrina nacional.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

En la introducción de esta tesis hemos afirmado que nuestro Ordenamiento Jurídico regula los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa pero que no la define ni regula y que la doctrina nacional, a través de un esfuerzo interpretativo, ha establecido los requisitos, objeto, efectos y beneficiarios de la asignación. En esta parte de la investigación se analizará desde una perspectiva crítica, lo señalado por dicha doctrina, con la finalidad de argumentar que las normas sobre los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa no exigen tales requisitos, objeto, efectos ni beneficiarios. Para ello, primero señalaremos los requisitos y beneficiarios que exigen los autores estudiados, y luego realizaremos un análisis crítico de los mismos.

1.1. Los requisitos de la asignación alimenticia forzosa.

Para Luis Claro Solar, bastaba con tener por ley derecho a alimentos para “que las asignaciones alimenticias que el testador ha debido hacer en su testamento a las personas que tal derecho tienen, sean asignaciones forzosas.” Para dicho autor, era indiferente que los alimentos se otorgaran en virtud de una sentencia o voluntariamente, incluso que no se hubieran prestado antes de morir. Además, exigía que el alimentario careciera de los medios que lo habiliten para subsistir. (Claro Solar, 1942: tomo XV pp. 264 y 265). Agregaba que el asignatario de alimentos no debe ser asignatario de otras asignaciones forzosas y no debe haber incurrido en injuria atroz. (Claro Solar, 1942: tomo XV p. 272). Para Abeliuk, Rojas y Tasso, los requisitos para que se configure la asignación forzosa son: 1° Que se trate de las personas enumeradas principalmente en el artículo 321 del Código Civil; 2° Que estas personas hayan estado en situación de reclamar los alimentos en vida del causante, y para ello se requiere que haya estado en situación de indigencia. Consecuencia de lo anterior es que no sean asignatarios ab intestato ni testamentarios del causante, aunque no lo exigen como un requisito diferente; 3° Que esta persona no haya incurrido en injuria atroz. Estos mismos autores expresan en su obra que la doctrina y la jurisprudencia ha exigido un cuarto requisito: que el



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

alimentario hubiera hecho valer en vida del causante su derecho a alimentos. (Abeliuk, Rojas y Tasso, 1978: p. 140) Para los profesores Domínguez, los “alimentos debidos por ley a ciertas personas” son aquellos respecto de los cuales ya se había obtenido declaración judicial en vida del causante o reconocimiento voluntario por su parte, teniendo título legal el alimentario y respecto de pensiones futuras”. Para estos autores se incluyen en la asignación forzosa los alimentos demandados en vida del causante respecto de los cuales se obtiene sentencia luego de su muerte, pero no aquellos que no se habían demandado en vida del causante. (Domínguez B. y Domínguez A., 1998: tomo II p. 904). Carlos Garrido Chacana en su obra Derecho .de Alimentos, ni Antonio Vodanovic Haklicka en su libro homónimo, se refieren a los requisitos de la asignación alimenticia forzosa. Fabián Elorriaga De Bonis (2005: p. 397) y Juan Andrés Orrego (2009: pp. 157 a 162), coinciden con Pablo Rodríguez Grez, (2002: tomo I pp. 288 293) en cuáles son los requisitos que deben concurrir para que el asignatario tenga derecho a esta asignación forzosa. Son:

I.- Que se trate de aquellas personas que tienen derecho a cobrarlos conforme a la ley. “Ellas están enumeradas en el artículo 321 del Código Civil, el cual, en todo caso no es taxativo. Los alimentos, para devenir en asignación forzosa, deben prestarse a aquellas personas a quienes la ley les confiere el derecho de cobrarlos.” (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 288)

II.- Que los alimentos estén establecidos por sentencia judicial o transacción aprobada por tribunal competente o que al menos hayan sido demandados en vida del alimentante. “En esta materia existe controversia. Se ha sostenido que, si el causante voluntariamente pagaba los alimentos sin necesidad de una demanda, es indiscutible que ellos se deben como asignación forzosa.” (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 289). No obstante, este requisito lo desarrollaremos separadamente en el subtítulo 1.2 “Los beneficiarios de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.”

III.- Que no varíen las condiciones que legitimaron la demanda o la transacción judicial aprobada. “Ello por aplicación del artículo 332 del Código Civil que establece que la



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

fijación de los alimentos es provisional, toda vez que ellos suponen la continuidad de las circunstancias que, en su momento, dieron legitimidad a la demanda. Por lo tanto, no obstante tratarse de una asignación forzosa, ella es también provisional y puede extinguirse si cambia la situación del alimentario como consecuencia de haber mejorado su fortuna, haber disminuido sus necesidades domésticas, etc. Aquí se aprecia en toda su magnitud el carácter que hemos dado a esta asignación.” (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 290)

IV.- Que el titular no sea asignatario forzoso del causante o no reciba una asignación testamentaria o ab intesto en la sucesión del mismo. Los autores citados argumentan que esta asignación alimenticia es incompatible con otras asignaciones. “Si la ley otorga al alimentario otra asignación forzosa, ello implica que llevará parte del patrimonio o masa de bienes que sirva de antecedente para la fijación o cuantificación de este derecho”. “Si el alimentario participa de dicho patrimonio en una parte o cuota, desaparece el presupuesto exigido por la ley de que éste carezca de los medios necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 291)

V.- Que el asignatario no haya incurrido en causal de injuria atroz respecto del causante. Fundado en el artículo 324 en relación con el 968 del Código Civil. “Que el asignatario de alimentos no haya incurrido en causal de injuria atroz, caso en el que, según el artículo 324, perdería su derecho a los alimentos, norma que se complementa con lo preceptuado en el artículo 979, cuando dispone que la incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido de los alimentos que la ley señale; pero en los casos del artículo 968 no tendrá ningún derecho de alimentos. De acuerdo al inciso segundo del artículo 324, “solo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968” (Elorriaga, 2005: p. 399).

VI.- Que el asignatario exista al momento de la apertura de la sucesión y durante todo el tiempo en que se devenguen las pensiones. Muerto el asignatario, se extingue el derecho irremisiblemente porque se trata de una asignación personalísima que se hace exigible



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

parcialmente a través del tiempo, mientras subsistan las circunstancias que legitimaron la demanda que sirvió para fijar los alimentos. Así por otra parte, lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Civil que señala que el derecho a pedir alimentos “no puede transmitirse por causa de muerte”. (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 295)

1.2. Los beneficiarios de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Este es el único requisito que ha tenido alguna discusión doctrinaria. Para Rodríguez, (2002: tomo I p. 289) Orrego (2009: p. 157) y Elorriaga, (2005: pp. 397) son asignatarios de alimentos forzosos aquéllos respecto de los cuales los alimentos estén fijados por sentencia judicial o transacción aprobada por tribunal competente o que al menos los hayan demandado en vida del alimentante. En cambio, para Somarriva, se deben considerar como asignatarios también a quienes teniendo título, percibían alimentos voluntarios (Somarriva, 2007, tomo 2 pp. 363, 364). Claro Solar, va incluso más allá y expresa que “no es necesario que exista una sentencia judicial que declare la obligación del testador de prestar determinados alimentos, sino que basta la disposición que la establece, y es a dicha obligación a la que la ley se refiere, contribuyendo así la historia de la ley a afirmar la conclusión a que hemos llegado al tratar esta cuestión.” (Claro Solar, 1942: tomo XV p. 264)

Fabián Elorriaga analiza este tema contestando a la pregunta qué debe entenderse por alimentos que se deben por ley, participando de la opinión mayoritaria, es decir que serían asignatarios quienes han obtenido sentencia judicial o los han acordado mediante una transacción y quienes han demandado en vida al causante, el que fallece antes que la sentencia definitiva se dicte y quede firme. (2005, p. 395)

Un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza la tesis de Somarriva y Claro Solar. Para los sentenciadores: “Es inconcuso, dado que forma parte de aquello que no fue objeto de la controversia, que los actuales demandantes no se encuentran en ninguna de las situaciones a las que se ha hecho alusión, vale decir, no tienen a su favor



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

alguna declaración o reconocimiento previo de la obligación alimenticia ni demandaron en vida al causante, lo que permite desestimar desde luego su pretensión.” “Sentencia de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, 27.5.2015. Recurso 427/2015

1.3 Crítica a los requisitos de los alimentos que se deben por ley señalados por la doctrina nacional.

En este punto trataremos conjuntamente dos requisitos exigidos por los autores: que no varíen las circunstancias que legitimaron la demanda y concurrencia y compatibilidad de la asignación alimenticia con otras asignaciones. Ello por cuanto, uno incluye al otro. En efecto, si el asignatario recibe otra asignación legal y/o testamentaria, finalmente ello constituye un cambio de las circunstancias que legitimaron la demanda. Existe entre ambos requisitos una relación de género a especie en el que el cambio de circunstancias es el género y la incompatibilidad con otras asignaciones la especie. Así, por ejemplo, si fallece el padre de una alimentaria cuya pensión de alimentos estaba declarada por sentencia firme, y al mismo tiempo su madre accede a un trabajo que implica un aumento importante en su remuneración, respecto de la acreedora de alimentos se presentan ambas circunstancias. Por una parte, es legitimaria del padre fallecido, lo que implica que ahora tiene bienes propios que le permiten contribuir con su mantención y por otra, su madre, también obligada por ley a proveer alimentos, incrementó sus ingresos en forma considerable. Ambas hipótesis implican un cambio de las circunstancias que legitimaron la demanda. Que adquiriera otra asignación es una posibilidad de las muchas que pueden constituir el cambio de circunstancias.

La finalidad de esta parte de la tesis es establecer que dichos requisitos de la asignación alimenticia señalados por la doctrina, no son tales, que el legislador no los exige y que son una creación doctrinaria producto de una interpretación errónea. Para hacernos cargo de este punto seguiremos a Pablo Rodríguez, quien señala: “Si la ley otorga al alimentario otra asignación forzosa, ello implica que llevará parte del patrimonio



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

o masa de bienes que sirve de antecedente para la fijación o cuantificación de este derecho. Así, por ejemplo, si un ascendiente del causante es llamado a una legítima rigorosa, este solo hecho hace desaparecer su derecho de alimentos, puesto que, con relación a la masa hereditaria, este heredero no carece de bienes para subsistir.” Luego funda su conclusión en que, en tal hipótesis, desaparece el presupuesto exigido por la ley para que el alimentario-asignatario, carezca de los medios necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. El autor llega a idéntica conclusión para el evento que la asignación fuera instituida por testamento. (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 290). Sin duda que la exigencia de estos requisitos se fundamenta en la aplicación a las asignaciones alimenticias forzosas del Libro III de lo dispuesto en el 332.1 del Código Civil. De hecho, Pablo Rodríguez lo afirma expresamente. (2002: tomo I p. 290). No obstante, no existe ninguna razón para llegar a esa conclusión. En efecto, si bien cuando han variado las necesidades del alimentario, o la capacidad económica del alimentante, la obligación alimenticia entre vivos se puede modificar mediante una resolución judicial o a través de un equivalente jurisdiccional cuantas veces las circunstancias de hecho lo hagan necesario, no existe razón para aplicar idéntica solución a las asignaciones alimenticias forzosas. Ello por múltiples razones. En primer lugar, porque la asignación alimenticia no es una obligación. Su distinta naturaleza implica que no se pueden aplicar las normas del Libro I a las del Libro III cuando éstas son incompatibles con la naturaleza misma de asignación. En segundo lugar, porque la asignación debe ser siempre determinada o al menos determinable y ello al momento del fallecimiento del causante, de modo tal que no puede modificarse con posterioridad a dicho fallecimiento. Además, la conclusión de Rodríguez Grez es contraria al tenor de lo dispuesto en el artículo 1170 del Código Civil, norma que autoriza a rebajar los alimentos futuros que aparezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo. A *contrario sensu*, si los alimentos futuros no son desproporcionados al patrimonio efectivo, el legislador no autoriza la modificación de la asignación. Tampoco existen en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos para la modificación de los alimentos una vez



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

fallecido el alimentante, ya que no se podría a través de un juicio y menos a través de una gestión voluntaria porque no existe legitimado activo para demandar el cese o rebaja de la obligación porque como tal se extinguió por la muerte del alimentante, según veremos más adelante, no puede modificarse con posterioridad a esa muerte una obligación que está extinguida. Más aún, el Código regula en el párrafo siguiente a aquél de los alimentos que se deben por ley, las legítimas, por lo que no pudo menos que tener presente que el asignatario de alimentos forzosos también podía ser legitimario y, al regular la derogada porción conyugal, estableció expresamente en el artículo 1176 que, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendría derecho al complemento a título de porción conyugal. Es decir, si el legislador hubiera querido que el cambio de circunstancias del asignatario de alimentos modificara el monto de la asignación, sin duda que habría establecido una regla semejante a la que prescribió en el párrafo siguiente al tratar la porción conyugal. Por las argumentaciones expuestas consideramos que es falso que la existencia de otras asignaciones legales o testamentarias a que tiene derecho el asignatario de alimentos excluyan la asignación forzosa alimenticia.

1.4 Crítica a los beneficiarios de las asignaciones alimenticias forzosas señalados por la doctrina nacional.

Otra de las afirmaciones que ha hecho la doctrina nacional respecto de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, es que son beneficiarios de asignación alimenticia quienes han obtenido sentencia judicial firme o han acordado alimentos mediante una transacción, y, además, quienes demandaron en vida del alimentario y obtuvieron sentencia firme después de su fallecimiento. (Rodríguez, 2002: tomo I p. 289) (Orrego, 2009: p 157) (Elorriaga, 2005: p. 397). La afirmación de los autores que consideran que quienes demandaron en vida del alimentante también son asignatarios no



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

obstante haber obtenido sentencia firme con posterioridad a su fallecimiento se sostiene en el tenor del artículo 331 del Código Civil que afirma que los alimentos se deben desde la primera demanda. No obstante, en nuestra opinión la afirmación es falsa. En efecto, si bien por regla general la relación jurídico procesal continúa con los herederos del causante que ha sido parte en un juicio, ello es consecuencia que el derecho litigioso es transmisible, porque solo los derechos y obligaciones que tienen tal naturaleza se traspasan al patrimonio de los causahabientes, según establecen los artículos 951 y 1097 del Código Civil. Pero la situación de los alimentos hace excepción a dicha regla porque según desarrollaremos más adelante, la obligación alimenticia no se transmite a los herederos del alimentante. Entonces, la relación jurídico procesal que se hubiera trabado una vez notificada la demanda de alimentos al alimentante, fallecido este, también se extingue, porque, en este caso, el derecho litigioso no se transmite. En consecuencia, no corresponde seguir adelante con el juicio ni menos dictar sentencia porque falta un presupuesto esencial del proceso: las partes. Así lo afirma Alejandro Romero Seguel quien expresa: “Cuando fallece una de las partes, en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte. Las hipótesis más típicas de esta situación se presentan en el campo del derecho de familia, donde la intransmisibilidad de los derechos constituye la regla general”. (Romero, 2011: p. 266). Esta situación se relaciona directamente con la denominada por la doctrina procesal como desaparición sobrevenida del interés como condición de la acción, el que puede ser consecuencia de diversos hechos, entre ellos la muerte de una de las partes en el cuales se señala precisamente el fallecimiento siendo la acción intransmisible. El autor español Fernando Gascón expresa que “existen determinadas acciones que se funda en derechos subjetivos o situaciones de análoga eficacia jurídica que no resultan trasmisibles en caso de defunción de alguno de los polos de la relación jurídica, sino que se extinguen entonces. Esto es lo que puede ocurrir -sin ánimo alguno de exhaustividad – tanto respecto de ciertas acciones en materia de estado civil, como de otras en materia



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



patrimonial privada.” (Gascón, 2003: p.140). Agrega que entre el ámbito puramente familiar y el patrimonial privado se encuentra el ejercicio judicial de la acción de alimentos, pues el derecho a percibirlos no es transmisible, por lo que si fallece el acreedor de alimentos durante la sustanciación del proceso debe este terminar sin que se dicte sentencia sobre el fondo. (Gascón, 2003: p 149). Idéntica solución se debe aplicar cuando el que fallece es el demandado alimentante, toda vez que la obligación alimenticia también es intransmisible.

El hecho que los alimentos se deban desde la primera demanda no es argumento suficiente para afirmar que la relación jurídico procesal continúa con los herederos del alimentante cuando éste fallece, porque el artículo 331 del Código Civil es aplicable en la medida que tanto alimentante como alimentario estén vivos, porque fallecido cualquiera de ellos, tanto la obligación alimenticia como la relación procesal se extinguen definitivamente porque falta una de las partes.

Por los argumentos expuestos, tampoco es efectivo que tendrían derecho a la asignación alimenticia quienes demandaron en vida del alimentante y obtuvieron sentencia definitiva después de su muerte.

1.5 Algunos problemas de aplicación e interpretación de los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa.

Establecidos cuáles son para la doctrina nacional los requisitos de los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa y a quiénes beneficia, analizaremos críticamente los problemas que en nuestra opinión se derivan de entender los alimentos que se deben por ley como lo ha hecho la doctrina nacional estudiada.

1.5.1 Los alimentos que se deben por ley no son una asignación.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

El primer gran problema es si estos alimentos son subsumidos por el concepto de asignación y especialmente si reúne los requisitos esenciales de la misma y, si además corresponde a lo que el legislador considera una asignación forzosa.

Para el profesor Claro Solar “Asignación es la acción y efecto de asignar y como asignar significa señalar, destinar, asignación por causa de muerte es el señalamiento o destinación del todo o parte de los bienes de una persona difunta, hecha en el testamento o en la ley, para que otra u otras le sucedan en sus bienes”. (Claro Solar, 1940: Tomo XIII p. 17). Dispone el artículo 1066 del Código Civil que “toda asignación deberá ser o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.” Si bien esta es una norma que regula las asignaciones testamentarias, ella es de aplicación general, es decir tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada. Así lo entiende Pablo Rodríguez al expresar que de acuerdo con el artículo 1066 del Código Civil, toda asignación debe ser determinada en cuanto a su objeto y que cuando la asignación es a título universal la determinación la hace el testador o la ley. (Rodríguez, 2002: tomo I p. 149)

Del tenor de la regla transcrita la doctrina nacional ha afirmado unívocamente que es requisito esencial de toda asignación, sea a título universal o singular, legal o testamentaria, que ella sea determinada o al menos determinable. El profesor Ramos Pazos expresa que la determinación que se exige será distinta según se trate de herencias, legados de especie o legados de género. Agrega “En el caso de herencias, no se divisa mayor problema pues el heredero sucede en todo el patrimonio del testador o en una cuota del mismo patrimonio. Si es legado de especie, la determinación debe ser completa.” En cambio, si es de género basta con que se señale el género y el número de bienes legados. (Ramos Pazos, 2008: p. 79). En el mismo sentido otro autor: “Al igual que el asignatario, la asignación que a él se le hace debe ser determinada o determinable. Puede tratarse de una institución de heredero universal o de cuota, o bien de la institución de un legatario de especie o de género. Cualquiera sea el caso, la asignación debe estar claramente



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

identificada, pues de otra forma la asignación se tiene por no escrita. (Elorriaga, 2005: p 281).

Si no se cumple con el requisito de determinación de la asignación y la asignación es testamentaria, se tendrá por no escrita. Es decir, es nula. Tan cierto es que las asignaciones deben ser determinadas o al menos determinables que solo excepcionalmente el legislador acepta que éstas sean indeterminadas cuando, según reza el artículo 1066 inciso segundo, ellas se destinaren a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que han de invertirse en él. En este caso la determinación deberá hacerla el Juez. (Ramos Pazos, 2010: p 77). De alguna manera, en esta hipótesis, la intervención del Juez “sanea” la falta de determinación de la asignación.

Si los alimentos que se deben por ley como asignación forzosa fueran los mismos alimentos que el causante estaba pagando en vida, de conformidad con las normas de los alimentos “entre vivos” del Libro I, concluimos que los alimentos que se deben por ley nunca están determinados porque éstos se devengan mes a mes, y no existe certeza acerca del momento en que la obligación se extinguirá ya que de conformidad al artículo 332 del Código, dichos alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, o hasta que cumpla 21 años o hasta los 28 si estudia una profesión u oficio, si se trata de alimentos establecidos a favor de los descendientes o de los hermanos. Ello sin perjuicio de la posibilidad que el monto de la pensión de alimentos se puede modificar como consecuencia del cambio de circunstancias. Por tanto, las asignaciones alimenticias forzosas no participan de un requisito esencial de las asignaciones: que debe ser determinada o al menos determinable. Es más, ni siquiera se pueden considerar asignaciones a título universal porque no corresponden a todo el patrimonio de una persona difunta ni a una parte alícuota del mismo. En verdad, si se aplica estrictamente el artículo 951 del Código Civil, serían legados de género, y como tal, la única asignación de este carácter impuesta por la ley. Fundamenta esta afirmación: a) El alimentario no tiene ninguna responsabilidad en las



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

deudas hereditarias ni testamentarias del *de cuius*. b) El Código los llama expresamente legados de alimentos en el inciso tercero del artículo 1363¹.(Rodríguez 2002: Tomo I. p 297).

1.5.2. Los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa.

Pero a los alimentos que se deben por ley no solo les falta el requisito esencial para ser considerados asignación, sino que afirmamos que tampoco son una asignación forzosa porque no participan de requisitos y características propias de tales asignaciones como es la protección de la acción de reforma de testamento. Existen razones históricas que permiten argumentar en el mismo sentido. Además, el Mensaje del Código Civil no se refiere a ella como tal.

Son asignaciones forzosas las que “el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas” y de conformidad con el artículo 1167 del Código Civil son tales: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2. Las legítimas; 3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge. La Ley 19.585 derogó la porción conyugal.

1.5.2.1 Argumento histórico.

En la historia del Código Civil existe una fuerte razón para argumentar a favor de la hipótesis que los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa: el

¹ Art. 1363. 3. “Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los otros.”



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

proyecto de 1853 y el Inédito establecían expresamente la transmisibilidad de la obligación alimenticia. En consecuencia, el objeto de esta asignación era precisamente las pensiones alimenticias que se devengaban con posterioridad a la muerte del alimentante. En el Proyecto Inédito excepción a la transmisibilidad de la obligación alimenticia, los alimentos que se debían a los ascendientes y descendientes legítimos, descendientes y ascendientes legítimos que según el artículo 1325 inciso segundo de dicho proyecto, perdían su acción para demandar alimentos en contra de los herederos del causante. En consecuencia, en esa hipótesis, excepcionalmente la obligación alimenticia no era trasmisible y tampoco era una asignación forzosa, de modo que estos alimentarios debían ejercer la acción de alimentos en contra de los demás obligados de conformidad con el artículo 365 del mismo proyecto.

El Código Civil no mantuvo esta regulación, siendo actualmente y según analizaremos más adelante, la obligación alimenticia siempre intransmisible. Entonces, si en el Proyecto de 1853 y en el Inédito el objeto o contenido de la asignación forzosa que nos ocupa era precisamente la obligación alimenticia en los casos que se transmitía a los herederos del alimentante ahora causante, al no ser transmisible, la asignación alimenticia no tiene objeto ni contenido.

No ha escapado a esta investigación observar el hecho que el Mensaje del Código Civil no hace mención alguna a los alimentos que se deben por ley como asignaciones forzosas. En los párrafos 29 y 31 del mismo, se refiere a la porción conyugal y a las legítimas y mejoras, pero nunca a los alimentos. Esto es una razón más para considerar que el objeto de nuestra investigación no es una asignación forzosa².

²Párrafo 29: "Se ha mejorado notablemente la suerte del cónyuge sobreviviente y de los hijos naturales. Al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación, se le asegura una no corta porción en el patrimonio del difunto al modo que se hace en la legislación que hoy rige, pero igualando el viudo a la viuda; lo que si antes de ahora se ha observado alguna vez, ha sido sólo en fuerza de una interpretación injustificable de la ley romana y española. Además de esta asignación forzosa, que prevalece aún sobre las disposiciones testamentarias, y que se mide por la legítima rigurosa de los hijos legítimos



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

1.5.2.2 Falta de protección de la acción de reforma de testamento.

Pero el argumento histórico no es el único que nos permite afirmar que los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa. La legítima, las mejoras y la porción conyugal, están y estuvieron, en el caso de esta última, protegidas por la acción de reforma del testamento, acción que no procede para los alimentos que se deben por ley. El Código Civil no otorga expresamente a los asignatarios de alimentos la acción de reforma el testamento. En efecto, en su artículo 1216 la confiere a los legitimarios y en el artículo 1220 a los asignatarios de cuarta de mejores. El artículo 1221 la concedía al asignatario de porción conyugal. Es decir, el único asignatario forzoso que expresamente no es titular de esta acción, es el de alimentos. Obviamente este tema no ha escapado a la discusión doctrinaria. El profesor Luis Claro Solar señala que como “las asignaciones alimenticias forzosas gravan toda la masa hereditaria y deben deducirse del acervo o masa de bienes dejados por el difunto antes de toda distribución de la herencia para formar el acervo líquido de que, según la expresión legal dispone el testador o la ley, no podrá

cuando los hay, el cónyuge es llamado por la ley a una parte de la sucesión intestada, cuando no hay descendientes legítimos; al todo, cuando no hay ascendientes ni hermanos legítimos, ni hijos naturales del difunto. Los hijos naturales colectivamente, y el cónyuge, gozan de derechos iguales en la sucesión intestada.”

Párrafo 31: “En cuanto a legítimas y mejoras, la mitad de lo que habría cabido a cada uno de los legitimarios o herederos forzosos sucediendo ab intestato, forma su legítima rigurosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera. No teniendo descendientes legítimos, que personal o representativamente le sucedan, puede cualquiera persona disponer libremente de la mitad de su patrimonio; en el caso contrario, sólo la cuarta parte de los bienes le es lícito distribuir con absoluta libertad; la cuarta restante debe invertirse en mejoras, esto es, en favor de uno o más de sus descendientes legítimos, a su arbitrio. Por lo demás, cada persona tiene durante su vida, la facultad de hacer el uso de sus bienes que mejor le parezca; sólo en casos extremos interviene la ley imputando a la mitad o cuarta de libre disposición el exceso de lo que se ha donado entre vivos, y en caso necesario revocándolo.”



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

decirse que el testador, por el solo hecho de no hacer asignaciones y pasar en silencio a los alimentantes los priva de su derecho y les hace imposible obtenerlo no dándole la acción de reforma. Los alimentos forzosos, continúa el mismo autor, son obligatorios para el testador y si no hace las asignaciones testamentarias respectivas se suplen sus disposiciones haciéndose la deducción de ellas antes de partir los bienes según las disposiciones del testamento, lo que en el hecho importará una reforma del testamento”. (Claro Solar, 1942: Tomo XV p. 544) Es decir, don Luis Claro Solar es de opinión que efectivamente el asignatario no es titular de la acción de reforma de testamento, pero que los derechos del asignatario están garantizados por otra vía. Porque los alimentos forzosos son una baja general de la herencia y deben al menos calcularse antes de ejecutar las disposiciones testamentarias. Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila también señalan que los asignatarios de alimentos no son titulares de la acción de reforma por la misma razón que esgrimía Claro Solar. Agregan que los acreedores de alimentos se dirigen directamente en contra de los herederos para su pago por lo que no requieren de ninguna acción especial para cobrar su asignación. (Domínguez Benavente et al., 1998: tomo II p. 1167). Es algo semejante a la preterición. En el mismo sentido el profesor Alejandro Guzmán, agregando un matiz: “Los alimentarios forzosos son acreedores hereditarios y, por ende, exigen su crédito merced a una acción personal y ejecutiva propia que tenían desde antes de morir el causante contra él y, después de morir, contra sus herederos, en los términos del artículo 1377 del Código Civil, distinta, por cierto, de la acción de reforma de testamento.” (Guzmán, 2008: p. 327)

Los autores estudiados precedentemente están contestes en que las asignaciones alimenticias forzosas no están protegidas por la acción de reforma de testamento, pero sí lo están por una acción personal y además ejecutiva en opinión de Alejandro Guzmán. Pero que estén protegidas por otras acciones no implica que participen de la naturaleza de asignación forzosa. Más bien este hecho servirá como una argumentación de la conclusión que pretende este trabajo: que ellas no son más que deudas hereditarias, afirmación que comprobaremos en el capítulo segundo de esta tesis.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



2. La extinción de la obligación alimenticia.

Con el propósito de establecer que el objeto de la asignación alimenticia forzosa no son las pensiones alimenticias que se siguen devengando con posterioridad al fallecimiento del alimentante, es esencial para este trabajo argumentar que la obligación alimenticia es de naturaleza personalísima e intransmisible y que ella se extingue una vez muerto el deudor de alimentos.

2.1 Los requisitos de la obligación alimenticia.

Brevemente y para aplicarlo al análisis de la extinción de la obligación alimenticia, señalaremos los requisitos de la misma. El ordenamiento jurídico no establece taxativamente tales requisitos, pero la doctrina nacional los ha señalado a partir de los artículos 321 y siguientes del Código Civil. Para los autores René Ramos Pazos, (2007: tomo II p.522) Carlos Garrido Chacana, (2014: p.129) Juan Andrés Orrego, (2009: p.48) Carlos López (2005: p. 592) y Antonio Vodanovic (2004: p. 51) se deben reunir copulativamente, los siguientes:

- I.- Norma legal que obligue a una persona a dar alimentos a otra. Esta norma es el artículo 321 del Código Civil, sin perjuicio de la obligación de dar alimentos al fallido.³
- II.- Estado de necesidad del acreedor de alimentos, el alimentario. Los alimentos se deben en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. (artículo 330 del Código Civil).
- III.- Que el alimentante, deudor de la obligación tenga facultades económicas para solventar los alimentos. (artículo 329 del Código Civil).

³³ La ley 20.720, que deroga la 18.175, no establece la obligación de alimentar al fallido.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



IV.- Carlos Garrido Chacana y Carlos López Díaz agregan un cuarto requisito de carácter negativo. Ausencia de prohibición: No debe existir una norma que niegue el derecho de alimentos a determinadas personas no obstante estar presente todos los otros requisitos. Al negar el derecho de alimentos no nacerá tampoco la obligación alimenticia. Tal norma es el artículo 324 del Código Civil ⁴.

Si bien la fuente la obligación alimenticia es la ley, los requisitos analizados no siempre están presente en las distintas situaciones, toda vez que algunos de dichos requisitos son circunstancias de hecho que deben probarse en juicio, por lo que, es necesario que ella, la obligación, sea declarada por una sentencia judicial firme o ejecutoriada o bien acordada a través de un equivalente jurisdiccional que cumpla con todos los requisitos legales para producir efectos. Es por esta misma razón que el artículo 331 del Código Civil señala que los alimentos se deben desde la primera demanda y la sentencia que los declara, en consecuencia, tiene otra característica especial, produce sus efectos retroactivamente, al momento de la primera demanda que, en verdad, por aplicación de los principios del Derecho Procesal Civil, al momento de la notificación de la demanda.⁵

Además de lo expuesto, será siempre necesario tasar el monto de la prestación. Esta tasación se efectúa mediante la misma sentencia judicial firme que declara la obligación o en el equivalente jurisdiccional. A esta conclusión nos lleva lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil en cuanto señala “El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.....”

⁴ Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

⁵ La Corte Suprema ha señalado que “al referirse el artículo 331 del Código Civil a la primera demanda para establecer que desde ella se deben los alimentos, la referencia debe entenderse a la fecha de la notificación de la demanda y no al tiempo o fecha en que fue presentada al Tribunal correspondiente.” C. Suprema 8 de octubre 1963 en R de D y J. t. 60 sec. 1^a pág. 298



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



2.2 El carácter personalísimo de la obligación alimenticia.

El artículo 334 de nuestro Código Civil expresa que “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. A partir de esta norma, la doctrina nacional concluye cuáles son las más importantes características del derecho de alimentos: que es intransmisible, intransferible, imprescriptible, irrenunciable y personalísimo. (Ramos, 2007: tomo II p.527) (Garrido, 2014: p. 84) (Orrego, 2009: p.33) (López, 2005: tomo II p. 577) (Vodanovic, 2004: pp. 195, 202). En consecuencia, el derecho de alimentos sin duda es un derecho personalísimo. La cuestión es, si la obligación alimenticia también lo es, ya que no existe norma semejante a la del artículo 334, respecto de la obligación correlativa. Este asunto hay que zanjarlo por la vía de la exégesis.

Afirmamos que la obligación de alimentos es también personalísima y fundamos nuestra aseveración en los siguientes argumentos:

I.- El tenor del artículo 321 del Código Civil. Esta norma en su encabezado señala: “Se deben alimentos....” para luego enumerar al cónyuge y otros parientes consanguíneos. Es decir, siempre, con excepción del No. 5 del artículo 321, que otorga derecho de alimentos al que hizo una donación cuantiosa, el deudor y acreedor de alimentos, alimentante y alimentario, serán cónyuges o parientes entre sí. El título que habilita para demandar alimentos, la causa o más bien el fundamento de esta obligación, que no debemos olvidar, reconoce como fuente a la ley, es precisamente las relaciones de familia enumeradas en el artículo 321. Dicho negativamente, si dos personas no tienen el vínculo familiar establecido en la norma, uno no tendrá derecho de reclamar alimentos respecto del otro y éste no tendrá obligación alimenticia. Por ejemplo, los cónyuges. Declarado el divorcio mediante sentencia firme o ejecutoriada, el cónyuge deudor deja de estar obligado a dar alimentos al cónyuge acreedor. La anterior afirmación nos lleva a concluir que los alimentos, ya sea desde su faz activa como pasiva, reconoce su causa en el



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

parentesco y en el matrimonio, es decir en el estado civil del alimentante y del alimentario, salva la excepción del N° 5 del artículo 321.

El estado civil se define en el artículo 304 del Código Civil como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer determinadas obligaciones civiles”. Esta definición ha sido duramente criticada siendo más aceptada aquélla doctrinaria de don Manuel Somarriva. “Lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles” (Somarriva, 1963: p. 584). Semejante es la definición de Máximo Pacheco: “La posición permanente que una persona jurídica individual ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, que le confiere e impone determinados derechos y obligaciones civiles”. (Pacheco, 1976: p. 121). El estado civil, a su vez es un atributo de la personalidad, es decir, una serie de cualidades, propiedades o prerrogativas que pertenecen a las personas por el solo hecho de serlo. (Pacheco, 1976: p.113). En consecuencia, los atributos de la personalidad nacen con el principio de la existencia legal de las personas y se extinguen con su fin.

Según se desprende de las definiciones dadas, el estado civil impone obligaciones, -la mayoría más bien deberes- y entre ellas la obligación alimenticia. No obstante, el estado civil es un atributo de la personalidad y como tal se extingue con el fin de la personalidad jurídica, esto es con la muerte de una persona natural. Si se extingue la persona se extingue el atributo de la personalidad, el estado civil y en consecuencia, todos los efectos, es decir los derechos y obligaciones que ese estado civil les confería e imponía. Si se deja de ser familiar o pariente, también se extingue su consecuencia, el derecho, deber u obligación de carácter personalísimos que encuentran su causa en esa relación de familia o parentesco, entre ellos el derecho y la obligación de alimentos, la patria potestad, la autoridad paterna, los derechos y deberes personales del matrimonio, etc.

La obligación alimenticia es *intuitu personae* nace, beneficia y obliga a determinadas personas entre sí porque ellas tienen la calidad de cónyuges o los



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

parentescos señalados en el artículo 321 y reúnen, además los otros requisitos señalados en la ley. En consecuencia, cuando fallece el alimentante la obligación alimenticia se extingue por las razones expuestas.

De la misma opinión es el colombiano Suárez Franco, quien expresa que los alimentos que se deben por ley se conceden *intuito personae*, tanto del alimentante como del alimentario, de modo que cuando uno de los miembros de la relación de familia fallece, cesa la pensión alimenticia y surge una nueva obligación alimenticia entre otras personas. (Suárez, 1989: p. 306)

Interesante es el argumento esgrimido por la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto señala que los herederos del alimentante no están enumerados en el artículo 321 del Código Civil: "...Que debe entenderse, como sostiene el Juez de Grado, que la obligación de alimentos debidos por el causante, no es transmisible a sus herederos por tratarse de derechos personalísimos; la situación descrita, resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Civil que no establecen a los herederos dentro de las personas obligadas al pago." "Sentencia de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, 22.6.2010. Recurso 3237/2009

Este tema está íntimamente relacionado con la intransmisibilidad de la obligación alimenticia.

2.3 La intransmisibilidad de la obligación alimenticia.

El hecho que la obligación alimenticia se extinga tanto con la muerte del alimentante como del alimentario, implica que ella no es transmisible para los herederos de ambos. El problema tiene dos variantes: una es determinar si fallecida una persona obligada a dar alimentos ya sea por sentencia judicial o por un equivalente jurisdiccional, la obligación así establecida se transmite a sus herederos, por aplicación del artículo 1097 del Código Civil, es decir, si éstos siguen obligados a pagar las pensiones alimenticias que se devenguen con posterioridad a su muerte. El segundo aspecto relacionado con este



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

mismo tema, es si una persona que tiene derecho de demandar alimentos a otra, que fallece, puede demandar a los herederos del causante.

Nos ocuparemos de la primera variante porque solo ella es relevante para este trabajo, toda vez que el contenido de la asignación alimenticia sería precisamente las pensiones decretadas por sentencia firme o acordadas a través de un equivalente jurisdiccional y devengadas con posterioridad a la muerte del causante.

Desde que Carlos Aguirre Vargas planteara en el siglo XIX que la obligación alimenticia sí es trasmisible, este tema se ha discutido en doctrina. No obstante, está zanjado por la negativa. Para Aguirre Vargas la obligación alimenticia era trasmisible en ambos aspectos. Lo desprende en primer lugar del tenor del artículo 332 del Código Civil. Si los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, entonces, concluye, fallecido el alimentante, y el alimentario sigue vivo, los alimentos los continúan debiendo los herederos del obligado. Además, fundaba su tesis en la norma del artículo 1097 del Código Civil en cuanto esta norma señala que el título es universal cuando se sucede en todos los derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos. (Aguirre Vargas, 1891: p. 77). También es partidario de la transmisibilidad de la obligación alimenticia Pablo Rodríguez quien afirma que la intransmisibilidad “contraviene el espíritu y la letra de la ley” “atendido el carácter asistencial de los alimentos y su hondo contenido social”. Para él “resulta impensable que quien puede reclamar en vida una pensión alimenticia (y la ha reclamado), pierda su derecho a percibirla, no obstante que los herederos son los continuadores de la personalidad del causante (artículo 1097) y como tales, titulares de sus bienes y de sus obligaciones”. (Rodríguez, 2002: tomo I, p 287). Para los profesores Domínguez, en cambio, la obligación alimenticia es intransmisible, tanto en cuanto a la imposibilidad de demandar a los herederos del alimentante ahora fallecido, como a la obligación de los mismos de seguir pagando una pensión de alimentos a que había sido obligado por sentencia judicial o por un equivalente jurisdiccional el *de cuius*. Fundan su opinión en que el deber alimenticio es personalísimo y no transmisible y en el hecho que el proyecto



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

de 1853 era explícito en ordenar que la obligación alimenticia era transmisible a los herederos del alimentante, pero la idea de transmisibilidad no pasó al Código, que nada dice al respecto. (Domínguez et al. 1998: Tomo II pp. 905 y 906). Don Luis Claro Solar señala escuetamente que los alimentos son obligaciones personales del difunto que no se transmiten a los herederos (Claro Solar, 1942: Tomo XV p. 274). En otra parte de su obra señala como fundamento de la intransmisibilidad precisamente el hecho que sean asignaciones forzosas. Porque son tales, no se transmiten a los herederos. (Claro Solar, 1942: tomo XIII p. 165). El profesor Fabián Elorriaga de Bonis es de la misma opinión. Para él, el hecho que los alimentos forzosos constituyan una baja general de la herencia, según lo señalado en el artículo 959 N° 4 y que, de conformidad con el artículo 1168, en su primera parte, graven la masa hereditaria, demuestra que la obligación alimenticia es intransmisible, dado que ella no pasa a los herederos del *de cuius*, sino que la obligación grava la masa hereditaria. (Elorriaga, 2009: p. 395). El profesor Alejandro Guzmán es partidario de la transmisibilidad de la obligación alimenticia cuando esta fue constituida en vida del alimentante, por sentencia o equivalente jurisdiccional, pero agrega que se responde de ella solamente con los bienes de la herencia y que es deuda hereditaria. (2008: p.318)

Pero existen muchas otras razones para afirmar que la obligación alimenticia es intransmisible:

I.- El derecho de alimentos y la correlativa obligación alimenticia es, salvo una excepción de escasa aplicación práctica (la del No. 5 del artículo 321 del Código Civil) un efecto del estado civil. Emanan del parentesco legalmente determinado o de la relación matrimonial que existe entre alimentante y alimentario. Los derechos y obligaciones que surgen del estado civil son personalísimos y como tal intransmisibles. Se extinguen con el fin de la existencia legal de las personas. En consecuencia, no es posible aplicar el artículo 1097 del Código Civil a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, porque dicha norma precisamente se refiere a las obligaciones transmisibles de un causante y la obligación alimenticia no lo es. Los herederos no representan al causante en



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

esta obligación. Es tan ilógico como afirmar que los herederos de un causante que tenía hijos menores de edad serán también titulares de la patria potestad o de la autoridad paterna respecto de esos hijos porque la patria potestad y la autoridad paterna también son efectos del estado civil, personalísimos que se extinguen con la muerte de su titular.

II.- En cuanto al argumento de Pablo Rodríguez, que afirma que los alimentos tienen un contenido social y carácter asistencial y por eso son transmisibles: es indudable que los alimentos tienen un contenido asistencial, pero esta especial naturaleza de los alimentos no se ve en absoluto vulnerada por la intransmisibilidad de la obligación alimenticia, ya que en nuestro ordenamiento existen mecanismos que garantizan, incluso más eficientemente, el derecho del alimentario, por cuanto, de conformidad al artículo 326 inciso final, en relación con el artículo 232 ambos del Código Civil, y el artículo 3^a inciso final de la ley 14.908, cuando el obligado a pagar alimentos falta o es insuficiente, se debe recurrir al obligado de grado siguiente. Además, no existe una relación lógica entre el carácter asistencial y contenido social del derecho de alimentos y su transmisibilidad. No por tener la primera calidad, debe concluirse lo segundo en contra de lo dispuesto en los artículos 951 y 1097 del Código. La construcción argumentativa del profesor Rodríguez es falaz. Además, si ha quedado establecido que la obligación alimenticia es personalísima, el carácter asistencial de los alimentos no puede transformarla en transmisible.

III.- La norma del artículo 332 del Código Civil, que es el argumento de Carlos Aguirre Vargas (Aguirre Vargas, 1891: p. 77) para pronunciarse ya en el siglo XIX, a favor de la transmisibilidad de la obligación alimenticia, establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Las circunstancias que legitimaron la demanda son los requisitos de la obligación alimenticia. Sin duda que la existencia del título que habilita para reclamar alimentos es una de las circunstancias que legitiman la demanda. Fallecido el alimentante, obviamente desaparece una circunstancia esencial: el



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

título para tener derecho a alimentos, de modo que no es efectivo que se mantengan las circunstancias que legitimaron la demanda.

IV.- La tesis de la intransmisibilidad ha sido recogida por la Corte Suprema en un fallo de fecha relativamente reciente. Los argumentos del máximo tribunal para desechar un recurso de casación en el fondo interpuesta en contra de una sentencia que negó lugar a una demanda de aumento de pensión de alimentos ejercida en contra de los herederos del alimentante premuerto son, en síntesis: a) Que la obligación alimenticia tiene una naturaleza especial, pues se trata de una acción personalísima que, como tal presenta caracteres propios, entre los cuales se encuentra y tiene interés en el caso sub lite, el de su intransmisibilidad. b) Existe, además, para reafirmar esa conclusión un antecedente contenido en la historia fidedigna de la ley. En efecto en el proyecto de 1853, el artículo 371 preveía expresamente que la obligación de proporcionar alimentos, se transmitía a los herederos y legatarios del que debió prestarlos, y esta disposición fue suprimida por la Comisión Revisora, teniendo en consideración que en el Derecho Francés ésta era intransmisible y procurando evitar los problemas prácticos de aplicación que se podrían producir. c) Que, en efecto, la procedencia de la acción de alimentos, así como la que pretende su revisión y/o modificación, requieren del análisis de ciertos presupuestos como la existencia de las figuras del alimentario y alimentante, con el título legal que los habilite en estas categorías, el estado de necesidad del primero que legitime la procedencia de los alimentos y la situación o capacidad de proporcionarlos, lo que no se verifica en la especie, atendida la muerte del padre alimentante. “Sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, 27.1.2011. Recurso 6424/2010 “Rojas Palma con Hammer Krawczyk”.

2.4 Falta o extinción del título legal.

El último aspecto que es necesario abordar en relación con la extinción de la obligación alimenticia entre vivos, es establecer qué sucede con ella cuando termina la existencia legal de uno de los sujetos de la obligación alimenticia: el alimentante respecto



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

de quien se tenía título que habilitaba para demandar alimentos, y estos habían sido establecidos por sentencia firme o a través de un equivalente jurisdiccional. Se ha conceptualizado título como “Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo” (Ossorio, 1992: p.749). Couture lo define como calidad o condición en que se detenta una cosa o se ejerce un derecho (Couture, 2013: p 700). También se ha dicho que es un antecedente jurídico que habilita para la adquisición o es la causa inmediata de un derecho o de una obligación. Este título puede ser la ley, un acto jurídico, un parentesco, etc. En consecuencia, cuando el artículo 326 del Código Civil se refiere a los títulos que pueda reunir un alimentario para demandar alimentos, se refiere a cada una de las relaciones de familia enumeradas en el artículo 321, sin perjuicio del N° 5 del mismo artículo. Es decir, son títulos el de cónyuge, el de descendiente, el de ascendiente, el de hermano y el de donatario. Porque son precisamente dichas calidades las que constituyen el antecedente jurídico que habilita para la adquisición del derecho de alimentos o es la causa inmediata del mismo.

Ahora bien, siendo requisito de la obligación alimenticia, entre otros, la existencia de un título legal que habilita al alimentario para demandar alimentos, no cabe sino concluir que muerto el alimentante suceden dos cosas: la obligación alimenticia pierde uno de los sujetos del vínculo obligacional: el deudor y, además, el alimentario ya no tiene título para exigir alimentos a ese obligado. “Existiendo un derecho personal, existe una obligación y viceversa; si hay un obligado es porque hay un titular que puede exigir esa obligación y viceversa. El profesor Peñailillo agrega: dando nombre a los sujetos del vínculo: si hay un deudor es porque hay un acreedor y viceversa.” (Peñailillo, 2011: p.27) En consecuencia, siendo requisito esencial de la obligación, y entre ellas la obligación alimenticia, la existencia de dos sujetos de derecho, fallecido uno de ellos, si la obligación es *intuitu personae*, cuyo es el caso, no puede subsistir, porque faltará un elemento de su estructura. En este caso específico, el deudor. Se destruye como un edificio al que se le quitan sus cimientos. Se extingue.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

En el fondo, se pierde el título que habilitó al alimentante para obtener una sentencia que declaraba la obligación alimenticia y, como el título era el antecedente para la adquisición del derecho, se extingue el derecho y la correlativa obligación. Y ello porque la obligación alimenticia es *intuitu personae*, y por ello intransmisible, además de personalísima. Es lo mismo que sucede con las obligaciones *intuitu personae* cuya fuente es el contrato, tales como las que emanan del mandato, del contrato de trabajo, del de confección de obra y otras. Al fallecer el mandante, el trabajador, el artífice, los respectivos contratos terminan y como consecuencia de dicha terminación se extinguen las obligaciones que emanaban de ellos.

Llegamos a la misma conclusión, esto es que la obligación alimenticia se extingue por la muerte del alimentante en contra de quién se tenía título para demandar alimentos por interpretación del artículo 332 del Código Civil, en cuanto prescribe que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras subsistan las circunstancias que legitimaron la demanda. Debemos entender por circunstancias que legitimaron la demanda, la concurrencia de los requisitos de la obligación alimenticia, -capacidad económica, necesidad, título legal y ausencia de prohibición- requisitos que, constatados por el juez, determinaron el pronunciamiento de una sentencia declarativa de la obligación alimenticia. La muerte del alimentante es una modificación a dichas circunstancias, porque la necesidad que exista un alimentante en contra de quien se tiene título legal para demandar alimentos es un requisito de la obligación alimenticia, una circunstancia que legitimó la demanda. Faltando uno de los requisitos -circunstancias que legitimaron la demanda- los alimentos ya no se pueden entender concedidos por toda la vida del alimentario, porque esta consecuencia está prevista en el enunciado normativo para la hipótesis de que se mantengan los requisitos o circunstancias.

2.5 Modo de extinguir la obligación alimenticia.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Establecido que la obligación alimenticia es personalísima, intransmisible, *intuitu personae* y que, en consecuencia, se extingue cuando deja de existir la persona en contra de quién se tenía derecho a demandar alimentos por tener título, corresponde analizar cuáles, en este caso, el modo de extinguir de la misma.

La doctrina acerca del derecho de las obligaciones, incluidos los modos de extinguir, se construyó sobre la base de obligaciones contractuales de contenido patrimonial, especialmente la compraventa, y como tales transmisibles, por lo que la muerte de una de las partes de la obligación simplemente transmite el derecho y la obligación a sus herederos y no es considerada por la doctrina como modo de extinguir dichas obligaciones. No obstante, podemos concluir, a partir de la naturaleza, características y efectos de la obligación alimenticia que cuando fallece un acreedor o un deudor de una obligación personalísima e intransmisible, como lo es aquella de dar alimentos, esta se extingue. En efecto, nuestro ordenamiento recoge el sistema clásico, de sucesión en la persona del difunto. En virtud de él, el heredero es un continuador de la personalidad del causante, y por lo mismo no sólo adquiere las cosas corporales de su patrimonio, sino que lo reemplaza en todas las relaciones jurídicas activas y pasivamente transmisibles. (Elorriaga, 2005 p. 13). Así se desprende de lo dispuesto tanto en el artículo 951 como en el 1097 de nuestro Código. “Queda claro, de esta forma, que los herederos, es decir los asignatarios a título universal, son los continuadores de la persona del difunto, y como tales son obligados al pago de las deudas que contrajo el causante, aun cuando sean superiores a lo que ellos reciben en la sucesión” (Elorriaga, 2005: p. 18). Continúa el mismo autor: “No obstante, el principio de continuidad en la personal del causante en los herederos, no es absoluta”... “En muchos casos la muerte pone término a ciertas situaciones que afectaban al causante y respecto de ellas los herederos no pasan a ocupar el lugar que tenía el difunto”. Por eso los artículos 951 y 1097 establecen que la sucesión es a título universal cuando se sucede al difunto en todos o una parte de sus derechos y obligaciones “transmisibles”. Esto deja claro que existen derechos y obligaciones que, si bien se encuentran en el patrimonio del causante, no son transmisibles y que, por lo tanto,



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



no pasan a sus herederos. (Elorriaga, 2005: p 30). Los profesores Domínguez, si bien no le atribuyen expresamente a la sucesión por causa de muerte la calidad de modo de extinguir las obligaciones, expresan que ella “no puede ser concebida solamente como modo de adquirir el dominio”. (Domínguez et al. 1998: Tomo I p. 134). Anteriormente en su obra habían afirmado que “el principio de la continuación tiene sus excepciones, que como Derecho Sucesorio dice relación con los derechos y obligaciones transmisibles del causante, pero que la adquisición del activo y las obligaciones del pasivo se detienen allí donde el sucesor se enfrenta a un derecho personalísimo o a un bien extrapatrimonial del causante.....” (Domínguez et al. 1998: Tomo I p. 53). Por su parte, don Luis Claro Solar señala brevemente que hay obligaciones que por su naturaleza no se transmiten, como son las que suponen una aptitud particular en la persona que debe cumplirlas. (Claro Solar, 1942: tomo XIII p. 14). Pablo Rodríguez va más allá y define la sucesión por causa de muerte no solo como modo de adquirir, sino que también como modo de extinguir las obligaciones⁶. Señala que es tal, cuando las obligaciones no pueden transmitirse a los herederos. (Rodríguez, 2002, tomo I, p. 16). Lo único que puede suceder con esas obligaciones intransmisibles es que ellas se extinguen. El modo de extinguir es la muerte.

Porque la obligación alimenticia es personalísima, intransmisibile e *intuitu personae*, no cabe sino concluir que ella se extingue cuando muere el alimentante, por lo que desde ese momento no se seguirán devengando pensiones de alimentos a favor del alimentario. Esta afirmación implica que el contenido u objeto de las asignaciones alimenticias forzosas no es ni pueden ser esas pensiones de alimentos, por lo que en el siguiente capítulo corresponde establecer y argumentar cuál es el contenido y la naturaleza de las asignaciones alimenticias forzosas de que trata el Libro III del Código Civil.

⁶ Modo de adquirir gratuitamente el dominio del patrimonio de una persona cuya existencia legal se extinguido natural o presuntivamente y que consiste en el traspaso que a los herederos de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, que extingue los derechos y obligaciones intransmisibles, que es fuente de derechos personales para los legatarios de género y modo de adquirir el dominio de cosas singulares para los legatarios de especie o cuerpo cierto. (Rodríguez, 2002: Tomo I p. 16)



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



Capítulo II: Naturaleza jurídica de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

En el capítulo primero de este trabajo argumentamos que la obligación alimenticia se extingue definitivamente cuando el deudor fallece. Ello por tratarse de una obligación personalísima, intransmisible e *intuitu personae*. Consecuencia de la extinción de la obligación alimenticia es que no existe causa ni fundamento alguno para que dichos alimentos se sigan devengando con posterioridad a la muerte del alimentante, ahora causante. Esta afirmación destruye toda la construcción de la doctrina nacional en el sentido que el objeto de la asignación alimenticia forzosa serían los alimentos devengados con posterioridad a la muerte del alimentante.

Con la finalidad de resolver la antinomia objeto de esta tesis, en este capítulo corresponde determinar cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos que se deben por ley regulados en el Libro III de nuestro Código Civil.

1. Los alimentos que se deben por ley solamente son una baja general de la herencia.

1.1 Los alimentos que se deben por ley son una baja general de la herencia.

Nuestra primera hipótesis es que los alimentos solo son una baja general de la herencia lo que trataremos de comprobar. Es un hecho inconcuso que son una baja general de la herencia. Así lo establece el artículo 959 en su N° 4. Ese no es el problema, la cuestión es que las asignaciones alimenticias forzosas solo son una baja general de la herencia y no una asignación forzosa.

No encontramos en nuestra doctrina nacional ningún autor, de los investigados, que hiciera esta afirmación porque, como hemos dicho, la naturaleza de asignación forzosa de los alimentos no se ha cuestionado. En cambio, la doctrina colombiana ha



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

estudiado este problema argumentando en favor de la hipótesis que afirmamos. Arturo Valencia Cea expresa que el Código ha confundido el concepto de cargas de una sucesión – como llama a las bajas generales- con el de asignación forzosa, no obstante que son dos conceptos distintos. Para él “asignación forzosa es una determinada porción de los bienes de la herencia (la mitad, tres cuartas, una cuarta) que tiene titulares forzosos, y que a ellos les ha de corresponder necesariamente.” “El testador no puede hacer otra cosa sino asignar tal porción de bienes a las personas señaladas por la ley, y no le es dable disponer libremente sino de la porción restante, o sea la de libre disposición.” Agrega: “de ahí que el artículo 1226⁷ advierta en forma clara que las asignaciones forzosas se suplen cuando el testador no las ha hecho, es decir, que las asignaciones forzosas están ya hechas, prefabricadas por la propia ley.” (Valencia, 1977: p. 229). El mismo autor expresa que, en cambio las cargas de la sucesión o deudas de la sucesión son las deudas que deben satisfacerse con los bienes hereditarios preferentemente a cualquier reparto. Concluye, respecto de las asignaciones alimenticias, que ellas no constituyen jamás un capital fijo de la herencia que sea necesario señalar previamente al asignatario, sino deudas que deben satisfacer los herederos. (Valencia, 1977: p 230)

En el mismo sentido otro autor colombiano, quien, al referirse a la naturaleza de la asignación forzosa de alimentos expresa que “se trata de una deuda hereditaria previamente definida por sentencia proferida en contra del causante. Como tal debe ser descontada del activo bruto de la sucesión, en forma análoga a las deudas hereditarias comunes dejadas por el causante y según el orden establecido por el art. 1016 del CC.”⁸ (Ramírez Fuertes, 1988: p. 144).

Refuerza el razonamiento de los autores citados, esto es, que los alimentos son una baja de la herencia, lo expresado en el artículo 1168 del Código Civil, en cuanto señala que los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, *gravan la masa hereditaria*, porque ello implica que “son deducciones del acervo ilíquido, junto a

⁷ Idéntico al artículo 1167 del C.C.Ch.

⁸ Idéntico al artículo 959 del C.C.Ch.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

las demás bajas para establecer el acervo líquido sobre el cual han de calcularse las demás asignaciones”. (Domínguez et al. 1998: Tomo II p. 910). Para Pablo Rodríguez, que gravan la masa hereditaria implica que los alimentos tienen una preferencia importante para su pago, puesto que deberán rebajarse de la masa de bienes una vez pagados los gastos anexos a la apertura de la sucesión y las deudas que el causante dejó en vida. (Rodríguez, 2002: tomo I p. 294). Somarriva expresa que el hecho que estos alimentos gravan la masa hereditaria no significa otra cosa que ellos constituyen una baja general de la herencia y que se deducen del acervo ilíquido como tal para determinar el acervo líquido. (Somarriva, 2007, tomo II p. 363). Fernando Rozas va más allá y es de opinión que incluso son una baja general cuando el testador ha impuesto la obligación de pagarlos a un asignatario porque de lo contrario sería muy fácil burlar el pago de la asignación a un asignatario insolvente. (Rozas, 1985: p. 430). Don Ramón Ramos Pazos profundiza esta misma opinión señalando que la imposición del pago de los alimentos a un asignatario es inoponible al asignatario de alimentos. (Ramos Pazos, 2008: p. 121). De la misma opinión es Pablo Rodríguez. (Rodríguez, 2002: p. 300). También la doctrina colombiana razona en el mismo sentido. Para Suárez Franco, la norma del art. 1227⁹ no es suficientemente clara en determinar cuáles alimentos se consideran como una asignación forzosa. La norma simplemente fija el criterio aplicable para efectos de su imputación, cuando establece que “los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esta obligación a uno o más partícipes de la sucesión”. Agrega: “se nota entonces a simple vista que esta norma se refiere a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Quiere decir ello que quien, conforme a lo dispuesto por el art. 411¹⁰ del CC, deba alimentos a ciertas personas y no ha pagado el monto de las mesadas u obligaciones alimentarias atrasadas, estas gravarán la masa hereditaria a menos que el testador,

⁹ Idéntico al artículo 1.168 del C.C.Ch.

¹⁰ Equivalente al artículo 321 del C.C. Ch.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

mediante una asignación modal, haya impuesto como carga a uno de los herederos o legatarios cubrir el monto de los alimentos debidos”. (Suárez, 1989: p. 306)

Este aspecto ha sido desarrollado con más profundidad por el profesor Alejandro Guzmán, quien ha buscado el exacto sentido y alcance de la expresión "gravan la masa hereditaria". Para él, un primer significado sería en oposición a que los "alimentos gravan las asignaciones de cada heredero a prorrata de las mismas." Es decir, ellos deben soportar por partes iguales su pago, a menos que el testador, como señala el mismo artículo 1168, le imponga a uno o a varios herederos dicho pago. Un segundo significado, continúa el profesor Guzmán, "es el que le atribuyó Claro Solar, es decir, que el pago de los alimentos grava los bienes hereditarios, mas nunca los bienes propios de los herederos". El principal argumento a favor de esta opinión es la interpretación del artículo 1168 en cuanto este expresa que los alimentos gravan la masa hereditaria, *menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión* lo que significa que en este caso el partícipe queda gravado no solo en su asignación, sino que responde con su patrimonio personal, sin perjuicio del beneficio de inventario. Agrega que "si es así, entonces la primera parte del artículo 1168 significa que, en el silencio del testador, los alimentos forzosos gravan únicamente a la masa, para excluir que graven el patrimonio de los herederos, única manera de que la segunda parte sea una excepción". (Guzmán, 2008: pp. 322, 323).

De todo expuesto se deduce que la frase "gravan la masa hereditaria", del artículo 1168 del Código Civil, significa que los alimentos que se deben por ley a ciertas personas son una baja general de la herencia lo que implica, que deben deducirse del acervo bruto del causante antes de llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley. Los demás aspectos que se originan con la interpretación de esta norma en relación con el artículo 959 serán tratados más adelante.

1.2 Los alimentos que se deben por ley no son una asignación forzosa.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

Pero lo afirmado no es suficiente. Debemos todavía argumentar para establecer que las asignaciones alimenticias forzosas no son tales, sino que solo una baja general de la herencia.

Las bajas generales de la herencia y las asignaciones forzosas son incompatibles entre sí, porque las primeras son aquéllas que se deducen del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado antes de llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley y las asignaciones forzosas son precisamente las disposiciones del difunto o de la ley. Son excluyentes: o son bajas generales y se deducen para determinar el acervo líquido o son asignaciones forzosas que se hacen efectivas sobre el acervo líquido. La mayoría de los autores nacionales utilizan este mismo razonamiento a favor de la tesis que los alimentos son asignaciones forzosas y no bajas de la herencia. Para Fabián Elorriaga es discutible que los alimentos sean una baja general de la herencia porque son una asignación forzosa “y por lo mismo, siendo una asignación de este tipo no puede entenderse como baja general de la herencia. Las asignaciones por causa de muerte se calculan y pagan sobre el acervo líquido; esto es, una vez efectuadas las bajas generales de la herencia”. (Elorriaga, 2005: p 54). Para don Luis Claro Solar también eran asignaciones y no bajas generales. Su argumentación es semántica: “no son ellas precisamente una deducción, una baja general del acervo o masa de bienes: son asignaciones, que son precisamente todo lo contrario.” Agrega: “Las deducciones son disminuciones que se hacen a los bienes que deja el difunto para separar lo que es de él de lo que no le pertenece y que se rebaja para no tomarlo en cuenta. Las asignaciones no representan bienes ajenos que deban rebajarse del acervo dejado por el difunto, sino que son parte de los bienes propios que él ha dejado que se transmiten a una persona que los adquiere en virtud del modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte.” (Claro Solar, 1940: tomo XII p. 161). Son de la misma opinión los profesores Domínguez, quienes expresan, además, que el sentido de que los alimentos sean considerados baja de la herencia, es que tengan preferencia para su pago. (Domínguez, 1998: tomo II p. 1024).



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

No obstante, existen más argumentos para sostener exactamente lo contrario, es decir que los alimentos que se deben por ley solo son una baja general de la herencia y no una asignación forzosa. El profesor Alejandro Guzmán es el único autor que sostiene esta hipótesis. Su argumento principal es que las disposiciones del párrafo & 1 del título 5 del Libro III del Código Civil es superflua: “Cuando, sin eliminar la figura de los alimentos forzosos entre vivos, se eliminare su mención en el elenco de asignaciones forzosas del artículo 1167 CC. y todo el § 1 del título 5º del libro III del *Código*, cuyas normas fueren distribuidas en los departamentos apropiados de ese libro en donde tienen verdadera cabida; en otras palabras si se omitiere declarar asignación forzosa a los alimentos debidos por ley, igual los deberían los herederos, no por ser asignación forzosa, ya que –es nuestro supuesto– no tendrían tal carácter, sino por ser deudas transmisibles del causante. En verdad, haberles atribuido la naturaleza de asignación forzosa nada sustancial les añade y, lo que resulta más importante, no les cambia su verdadera naturaleza de deudas hereditarias”. (Guzmán Brito, 2008: pp. 328). Para mayor claridad razona respecto de las demás deudas hereditarias: “Fuere, en efecto, superfluo, amén de muy extraño, que la ley declarara que el pago de las deudas hereditarias ordinarias es una asignación forzosa, que el testador está obligado a hacer y que se suple aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias.” (Guzmán Brito, 2008: p 327).

Recordemos que, en el Capítulo primero, apartados 1.5.1 y 1.5.2. argumentamos para establecer que los alimentos que se deben por ley no son una asignación y menos una asignación forzosa, siendo el fundamento principal el hecho que estas asignaciones no están protegidas por la acción de reforma de testamento, sin perjuicio del argumento histórico que desarrollaremos en el apartado siguiente.

1.2.1 Argumento histórico.

Consideramos que uno de los principales argumentos a favor de nuestra tesis que los alimentos no son una asignación forzosa sino solamente una baja general, es el



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



argumento histórico que desarrollaremos en este acápite. Atendida la importancia de éste, consideramos esencial realizar su estudio analizando primero las fuentes de nuestra codificación civil y luego cada uno de los proyectos del Código Civil chileno en lo relevante para nuestro trabajo, para luego realizar el trabajo interpretativo.

1.2.1.1 Las fuentes.

Sabido es que don Andrés Bello era partidario de la libertad absoluta de testar, no obstante, “optó por instaurar en Chile un sistema sucesorio mixto de legítimas (que equivalían a la mitad de la herencia) y de libertad de testar (que recaía sobre la otra mitad)”. (Barría, 2015: p. 28). En una nota al proyecto de 1853 don Andrés Bello señala en relación con las legítimas: “A pesar de estas consideraciones, que creemos justificadas por la experiencia, ha conservado este Proyecto las legítimas, aunque acercándose más al nivel de las Partidas y de la legislación romana que al del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las leyes de Toro.” (Bello, 1888: vol XII 316,317)

Las Partidas, a su vez, establecían por una parte las legítimas (Partida VI, título I, Ley XVIII) y por otra, los legados de alimentos (Partida VI, título IX, ley XXIV)¹¹. Las mismas dos instituciones encontramos en el proyecto de García Goyena: establece los herederos forzosos en Capítulo VI, sección primera, artículos 640 y siguientes. La porción de bienes reservada para ellos se llama legítima. En la sección segunda de ese capítulo reguló las mejoras y no hay más asignaciones forzosas que éstas. (García Goyena, 1852: Tomo II p. 92) Más adelante, en el capítulo VII, “De las mandas y legados” en el artículo 695 regula conjuntamente con otros legados los legados de alimentos (García Goyena, 1852: Tomo II p.135)

Como se desprende del análisis de las fuentes que el propio don Andrés Bello cita en su nota, éstas regularon las legítimas y las mejoras, pero no los alimentos como

¹¹ Legatis alimentis sine quantitate prestabuntur, sicut testator consuevit; si non consuevit, secundum legatarii personam, el facultatem hereditatis. Hoc dicit.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

asignación forzosa, aunque se reconocía la posibilidad de instituir legados de alimentos, pero no con esa naturaleza sino como un legado voluntario, semejante a la regulación del artículo 1134 del Código Civil.

1.2.1.2 Proyecto 1841-1845.

El Proyecto de Código Civil conocido como Proyecto 1841-1845, trató la sucesión por causa de muerte y “Los contratos y obligaciones convencionales”. En relación con el tema que nos ocupa, establecía solamente asignaciones forzosas en las que se incluían algunas de las que actualmente son bajas generales y no tenía una norma semejante al actual artículo 959. En el Libro “De la sucesión por causa de muerte” título VIII “De las asignaciones forzosas” señalaba en su artículo 1º, como tales: 1º las legítimas 2º la porción conyugal, 3º *Los legados de alimentos para ciertas personas*, 4º las expensas funerales y las necesarias para la apertura de la sucesión, 5º los impuestos sobre la herencia y legados a favor de cualquier establecimiento público. (Bello, 1888: vol XI. p. 77). En este proyecto estaban incluidas en una sola norma, tanto algunas de las que hoy conocemos como bajas generales de la herencia como las que se mantuvieron como asignaciones forzosas propiamente tales.

Más adelante, al regular las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas, que así las llamaba, no obstante haber utilizado previamente la expresión “legados de alimentos”, enumeraba, en el artículo 40 del título VIII del proyecto, de la misma manera que actualmente lo hace nuestro artículo 321, las personas a quienes se debían estas asignaciones¹², a favor de quienes se debía establecer legados de alimentos

¹² Art. 40.- Se deben asignaciones alimenticias: 1º al exreligioso en el caso del artículo 9 inciso segundo del título Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte; 2º a la persona que hizo una donación cuantiosa al difunto; 3º A los hijos; 4º a la posteridad legítima de los hijos ilegítimos; 5º A los ascendientes. La incapacidad de suceder por causa de muerte no es un obstáculo para recibir asignaciones alimenticias.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

en el testamento del causante, pero las hacía aplicables también en la sucesión intestada en el artículo 45. (Bello, 1888: vol XI. p 99-101)

Por su parte, y en relación con la manera de cumplir las asignaciones, el artículo 44 del título VIII del Libro “De la sucesión por causa de muerte” de este proyecto, consideraba como baja general las asignaciones alimenticias, cuando se debían al ex religioso y al donante, y las imputaba a la cuota de bienes que el difunto pudo disponer a su arbitrio cuando correspondían a los ascendientes y a los descendientes. (Bello 1888: vol XI. p. 100). Es decir, solamente eran baja general cuando los alimentos que se debían al ex religioso y al donante. Las demás, se imputaban a la parte de libre disposición.¹³

Cabe hacer presente, además, que no obstante llamar a los alimentos debidos por ley asignaciones forzosas, del análisis de su regulación en este proyecto, se desprende que algunas las consideraba bajas de la herencia -las que se debían al ex religioso y al donante-, y las demás las hacía imputables a la parte que el difunto pudo disponer a su arbitrio.¹⁴ Podemos concluir, entonces, que no tenían la naturaleza de asignación forzosa, porque no le otorgó la protección de la acción de reforma del testamento en el artículo 7º del párrafo 2 del título X del libro de la sucesión por causa de muerte. (Bello, vol XI, 1888: p. 108)

Este proyecto no se pronunció sobre las materias que hoy forman parte del Libro I, entre ellas, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

1.2.1.3 Proyecto de 1846-1847.

¹³ Art. 44: “La asignacion alimenticia al exreligioso i al donante se deducirá del cuerpo de bienes, inmediatamente despues de las deudas hereditarias i de las expensas para la apertura de la sucesion. Las asignaciones alimenticias a los descendientes i ascendientes se deducirán de la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.”

¹⁴ Art 46 Las expensas funerales, sea que hayan sido ordenadas o no por el difunto, se deducirán de la cuota de bienes de que pudo disponer a su arbitrio.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



Este proyecto, tampoco contenía materias relativas a las personas y en consecuencia, sobre alimentos “entre vivos”. En el título V del “Libro de la sucesión por causa de muerte” denominado “De las asignaciones forzosas”, en el artículo 171 definió las asignaciones forzosas de la misma manera como las define el vigente artículo 1167 y señalaba que eran tales: 1° *los legados de alimentos para ciertas personas*; 2° la porción conyugal; 3° las legítimas. (Bello, 1888: vol XI. p. 357). Al regular lo que llama legados de alimentos para ciertas personas, establecía en el artículo 178 los beneficiarios de esta asignación forzosa, a cuyo favor establecía la obligación de instituir legados de alimentos. Estos asignatarios coincidían con los acreedores de alimentos que actualmente están contenidos en el artículo 321 del Libro I del Código Civil.¹⁵ (Bello, 1888: vol XI. p. 357)

Este proyecto presenta varios aspectos dignos de destacarse por cuanto son útiles para nuestra investigación. En primer lugar, denomina a la asignación forzosa legado de alimentos en el citado artículo 171 del título V y luego, en el párrafo 3 las denomina “*de las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas*”; en segundo lugar, en el mencionado párrafo más bien regula aspectos de los alimentos que posteriormente se regularon en el Libro I del Código, es decir de los alimentos “entre vivos”, pero como legado, estableciendo la obligación del causante de instituir legados de alimentos. Señala las personas a quienes está obligado a darlos y regula otros aspectos tales como desde cuándo se deben y cómo se suplen cuándo el testador no las hiciera. Finalmente, disponía que ellas gravaban la cuota de bienes que el difunto podía disponer a su arbitrio.¹⁶

¹⁵ Art. 178: “Se deben asignaciones alimenticias: 1° al exreligioso; 2° a la persona que hizo una donación cuantiosa al difunto; 3° A los descendientes legítimos; 4°. A los ascendientes legítimos; 5° al cónyuge sobreviviente. 6° a los hijos naturales reconocidos por acto auténtico y a su posteridad legítima; 7° a los padres naturales del testador que le hubiere reconocido, i cuyo reconocimiento hubiera sido aceptado por este; 8° a los hijos o padres ilegítimos, entre los cuales no hubiere mediado reconocimiento por acto auténtico.”

¹⁶ Art. 182. Las asignaciones alimenticias gravan directamente a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, i subsidiariamente a todo el caudal del difunto. La obligación de pagarlas recae sobre los herederos i legatarios a prorrata de sus emolumentos; pero habida siempre consideración al estado de su fortuna.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Aunque este proyecto no se refiere a las bajas generales de la herencia en forma independiente, de la regulación que le dio a los alimentos que se deben por ley concluimos que tampoco en esta etapa tuvieron la naturaleza de asignaciones forzosas porque si bien les da tal denominación regula, como dijimos, aspectos propios de lo que fue después las normas sobre alimentos en el libro I de los dos últimos proyectos y del Código Civil, y además tampoco le otorgó la protección de la acción de reforma del testamento.

1.2.1.4 Proyecto de 1853.

Este fue el primero que reguló todas las materias que actualmente encontramos en nuestro Código Civil. El Libro I “De las personas”, vio la luz y en él se reglamentaron “los alimentos que se deben por ley”, que hemos llamado “entre vivos”.¹⁷ (Bello, 1888: vol. XII p. 93)

En el artículo 1324 del Libro III, el Proyecto de 1853 se refirió a las asignaciones forzosas, estableciendo que eran tales el *legado de alimentos para ciertas personas*, la porción conyugal y las legítimas.¹⁸ En el párrafo 1, artículos 1325 al 1331 reguló “las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas”, señalando en el primer artículo que se deben asignaciones alimenticias a las personas que funden su derecho a ellas según el artículo 360. (Bello, 1888: p. 312)

¹⁷Art. 360 “Se deben alimentos: 1° Al conyuje; 2° A los descendientes lejitimos; 3° A los ascendientes lejitimos; 4° A los afines lejitimos en la línea recta descendente o ascendente; 5° A los hijos naturales i a su posteridad lejitima; 6° A los padres naturales; 7° A los hijos ilejitimos, según el título XIV de este libro; 8° A la madre ilejitima, según el artículo 329; 9° Al exreljioso que por su exclaustación no haya sido restituído e los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos; 10° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

¹⁸ Art. 1325. Se deben asignaciones alimenticias a las personas que funden su derecho a ellas según el artículo 360.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Es importante destacar, en relación con este texto, que considera a los asignatarios de alimentos como acreedores del difunto¹⁹ y que lo que ordena es otorgar legados de alimentos a las personas a quienes se les debe de conformidad al Libro I, confiriéndoles a dichas personas una acción en el artículo 1326 inciso segundo.

Además, estableció separadamente las bajas generales de la herencia en el artículo 1346, solo referidas al cálculo de las legítimas, pero no incluyó entre ellas a los alimentos, sino solamente las deudas hereditarias.²⁰ (Bello, 1888: p. 318)

En su artículo 371 del Libro I establecía expresamente que la obligación de prestar alimentos era transmisible para los herederos e incluso los legatarios del que ha debido prestarlos. (Bello, 1888: Vol XII p. 95)

1.2.1.5 Proyecto Inédito.

En este proyecto los alimentos que se deben por ley a ciertas personas como asignación forzosa se regularon de una manera diversa a cómo se había establecido en los tres proyectos anteriores.

Si bien, en la letra y en lo relevante para esta investigación, la regulación tanto de los alimentos entre vivos, como en la del Libro III es muy semejante a la del Proyecto anterior, existe una diferencia esencial: además de abandonar la expresión legado de alimentos, y que consistan precisamente en la obligación de instituir legados de alimentos

¹⁹ Art. 1329. Los asignatarios de alimentos serán considerados como acreedores del difunto; pero este crédito no tendrá lugar en perjuicio de los otros acreedores hereditarios

²⁰ Art. 1346. "Para computar las legítimas rigurosas, se agregarán imaginariamente a la *masa, acervo o cuerpo de bienes* las donaciones revocables o irrevocables otorgadas por escritura pública e imputables al legítima.

I se deducirán del acervo:

1.º Las deudas hereditarias, incluso los gastos de la última enfermedad i del entierro del difunto, tasados, si necesario fuere, por el juez; 2º Las costas de publicación del testamento, i cualesquiera otras anexas a la apertura de la sucesión; 3º Los impuestos fiscales que graven en general las sucesiones hereditarias; 4º La porción conyugal si hubiere lugar a ella."



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

a favor de las personas a quienes por ley se les debe, de referirse definitivamente a los alimentos que se deben por ley, establece expresamente, en el artículo 1325, por regla general, la transmisibilidad de la obligación alimenticia, exceptuándose de ella los ascendientes legítimos y los descendientes legítimos, cuando, fallecida aquella persona de quien recibía alimentos forzosos, tuvieren derecho, según el inciso primero del mismo artículo, para exigirlos a otra, perdían su acción contra los herederos de la primera. En consecuencia, no tenían derecho a la asignación forzosa, sino que debían demandar alimentos de conformidad a las normas del Libro I. (Bello, 1890: vol XIII. p. 300).

Establecía, en el artículo 1327, una norma que hacía absolutamente determinada la asignación por cuanto ordenaba que el Juez debía reglar la forma en que hayan de prestarse los alimentos designados, los períodos y cuantías, o disponiendo se conviertan en una cantidad que los redima. (Bello, 1890: vol XIII. p. 300)

En lo que respecta a las llamadas bajas generales de la herencia, las dispuso como tales y no para determinar la legítima rigorosa, en el artículo 1116 b, y entre ellas, las asignaciones alimenticias forzosas.²¹ (Bello, 1890: vol XIII p. 248)

El estudio y análisis de todos los proyectos de nuestro Código Civil nos permite obtener los más importantes argumentos a favor de nuestra hipótesis: que los alimentos que se deben por ley nunca fueron una asignación forzosa, sino solamente una baja general de la herencia. El primer proyecto confundió las bajas generales de la herencia con las asignaciones forzosas, regulando conjuntamente algunas que posteriormente serían definitivamente solo bajas generales, como las expensas y los impuestos, otras que

²¹ Art. 1116 b "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1º Las deudas hereditarias. 2º Las costas del entierro del difunto, tasadas, si fuere necesario, por el juez; 3º Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión; 4º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria; 5º Las asignaciones alimenticias forzosas; 6º La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Lo que resta, aumentado con lo que deba colacionarse, es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la ley.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

luego participarían de ambas naturalezas como la porción conyugal, los alimentos y, la legítima que, finalmente, es la asignación forzosa más importante.

Los dos primeros proyectos, al regular los alimentos como asignación forzosa establecen más bien materias que son propias de los alimentos entre vivos, como quiénes tienen derecho a asignaciones alimenticias, desde cuándo se les debe alimentos, la forma de determinarlos y las necesidades que deben cubrir dichas asignaciones alimenticias. (Libro de la sucesión por causa de muerte, título VIII, artículos 40 y siguientes del Proyecto 1841-1845 y título V Libro de la sucesión por causa de muerte artículo 178 y siguientes). Pero lo esencial son dos cosas: La primera es que los tres primeros proyectos establecen estas asignaciones como legados a favor de las personas a quienes se debe alimentos, y la segunda, directamente relacionada con la anterior, que los redactores de los distintos proyectos de Código Civil establecieron la transmisibilidad de la obligación alimenticia. No obstante, según afirmamos y comprobamos en el capítulo primero acápite 2.3, la transmisibilidad no fue recogida por el Código de 1855, de modo que pierde todo sentido que los alimentos que se deben por ley sean asignaciones forzosas porque las pensiones dejan de devengarse. Carecen de objeto o contenido.

Nos aclara lo afirmado el análisis del artículo 1325 del Proyecto Inédito. Esta norma rezaba: *“La obligación de prestar alimentos no se trasmite a los herederos sino en favor de las personas designadas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 i 10 del artículo 360.*

Las designadas en los números 2 i 3, que, fallecida aquella de quien recibían alimentos forzosos, tuvieren derecho, según el precedente inciso, para exigirlos a otra, perderán su acción contra los herederos de la primera”. (Bello, 1890: vol XIII, p.300)

Según la regla transcrita, la obligación alimenticia era transmisible por regla general (excepto los que se debían al cónyuge y al padre natural). Pero, además, según en inciso segundo, respecto de los alimentos que se debían a los descendientes y a los ascendientes legítimos, cuando su alimentante fallecía y los alimentarios señalados tenían derecho a exigir alimentos a otras personas (por ejemplo, a su cónyuge o a otros



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

ascendientes o descendientes legítimos), entonces la obligación dejaba de ser transmisible y ellos perdían la acción en contra de los herederos de su alimentante para exigir la asignación forzosa. Es decir, en esta hipótesis la obligación también era intransmisible y no surgía el derecho a la asignación. En el Código de 1855 la obligación alimenticia, según hemos afirmado y argumentado en el capítulo anterior, apartado 2.3, es intransmisible, con excepción de lo dispuesto en el derogado artículo 1169 que analizaremos más adelante, por lo que debe aplicarse la misma solución que el inciso segundo del artículo 1325 del proyecto inédito establecía como excepción, es decir, que todos los alimentarios, fallecida aquella persona de quien recibían alimentos forzosos, tuvieren derecho, según el artículo 326 para exigirlos a otra, perderán su acción contra los herederos de la primera. No surge el derecho a la asignación forzosa. Como en la práctica, siempre que fallece un alimentante existirán otros obligados a dar alimentos, no nace el derecho a la asignación forzosa. Sin embargo, el legislador de 1855 no estableció tal solución, incorporando a nuestro Código una de las instituciones más misteriosas.

Hay más. Los dos primeros proyectos señalan que las asignaciones alimenticias o son bajas generales -en cuyo caso argumentamos en el acápite 1.2 de este capítulo, no son asignaciones forzosas- o bien se imputan a la parte que el difunto pudo disponer a su arbitrio. La imputación de la asignación a esta parte de la herencia es otro argumento más para afirmar que no son asignaciones forzosas. En efecto, si se imputan a la parte de libre disposición no pueden ser asignaciones forzosas. Pero, además, ningún proyecto, ni el Código vigente, establecen o reservan alguna parte de la herencia distinta de la mitad legitimaria o de las cuartas de mejoras a la cual se pueda imputar estas asignaciones alimenticias. Es decir, existen las asignaciones alimenticias, pero no existe una parte de la herencia a la cual se pueda imputar. Imputarlas a la cuarta de libre disposición es desnaturalizarla porque ella es la manifestación de la libertad restringida para testar, que es un principio del Código.

En síntesis, afirmamos que, en los distintos proyectos, los alimentos fueron regulados para asegurar el sustento a determinadas personas y se establecieron como la



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



obligación del alimentante de instituir legados de alimentos a favor de esas personas. Como consecuencia de ello se estableció que la obligación alimenticia era transmisible. No obstante, al regular el Proyecto de 1853 y el Proyecto Inédito los alimentos “entre vivos” en el Libro I señalaron en los artículos 363 y 365 respectivamente una regla semejante al actual 326, esto es que en caso de insuficiencia del título preferente el alimentario puede recurrir a otro obligado a dar alimentos. Al acogerse esta solución, la transmisibilidad de la obligación alimenticia y la obligación de instituir legados de alimentos perdió sentido, fundamento y razón de ser, surgiendo la antinomia que es objeto de este trabajo.

2. El objeto o contenido de los alimentos que se deben por ley como baja general de la herencia.

El siguiente propósito en esta tesis, es establecer cuál es el objeto o contenido de esta baja general de la herencia. En el capítulo primero desarrollamos diversos argumentos para comprobar que la obligación alimenticia se extingue una vez fallecido el alimentante, por lo que las pensiones de alimentos no se siguen devengando luego de su muerte. De ello se deduce unívocamente que el objeto o contenido de los alimentos que se deben por ley no pueden ser dichas pensiones.

Afirmamos y trataremos de argumentar que lo que constituye baja general de la herencia son las pensiones de alimentos devengadas con anterioridad al fallecimiento del causante y no pagadas. A esta conclusión llegamos por defecto o exclusión, toda vez que si no es posible que el objeto de los alimentos que se deben por ley sean las pensiones devengadas con posterioridad a la muerte del causante-alimentante, ellas no pueden estar sino constituidas por las pensiones devengadas con anterioridad al deceso, y no pagadas.

En nuestra doctrina nacional, esta tesis se sostuvo hace más de un siglo, pero fue abandonada por los autores posteriores. En efecto, Carlos Aguirre Vargas sostenía, al tratar qué debía entenderse en la frase alimentos debidos por ley, que una de las



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



posibilidades era que ellas fueran las pensiones alimenticias atrasadas a que el difunto fue obligado en virtud de una sentencia judicial. No obstante, argumentó en contra señalando que, si así fuera, el artículo 959 habría incurrido en “una redundancia, un pleonismo inconcebible” al establecerla en el número 4° de dicho artículo. Agregaba que esta interpretación atenta contra el tenor literal de varios artículos del Código, pero no los señala ni explica en qué consistía tal atentado ni individualizaba las normas vulneradas. (Aguirre Vargas, 1891: p. 76, 77). También el profesor Claro Solar afirmó en su época que “según algunos debe entenderse por alimentos debidos por ley a ciertas personas, las pensiones alimenticias atrasadas que el difunto fue obligado a pagar al alimentario. De acuerdo con esta opinión, no hay otros alimentos que el difunto ha debido pagar que aquéllos cuyo monto fue fijado en vida del alimentante y que ha dejado de pagar porque la obligación de prestar alimentos cesa con muerte de quien los debe por consideraciones especiales de carácter personal que determinan la obligación, o por relaciones de afecto o de parentesco entre el alimentario y el alimentante que correlativamente los obligan a la prestación de alimentos; no habiendo, en consecuencia, otras personas de quienes ella pueda ser exigida de manera que no pasa a los herederos del causante.” (Claro Solar, 1940: vol XIII, p. 163). Quienes argumentan en contra de esta opinión son Abeliuk, Rojas y Tasso. Señalan que esta tesis niega todo carácter transmisible de la obligación alimenticia, y la reserva solamente para los alimentos que se debieron por el causante y no se pagaron, que se basa en una exagerada interpretación de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil, en cuanto establece que el derecho de alimentos es intransmisible, pero las pensiones atrasadas son transmisibles, ergo, si la obligación alimenticia también es intransmisible, solamente son transmisibles las pensiones atrasadas; que se interpreta equivocadamente la expresión “alimentos que el difunto ha debido por ley”. Agregan que el derogado artículo 1169 disponía a que el hijo ilegítimo reconocido por testamento podía exigir alimentos a los herederos del padre. Señalan que estos alimentos no podían ser los



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



devengados porque este hijo no tuvo en vida del causante, derecho a demandar alimentos a su padre. (Abeliuk, Rojas y Tasso, 1978: p 148 y 150).²²

Un autor colombiano afirma que cuando uno de los dos miembros de la obligación alimenticia fallece, cesa la pensión de alimentos. “Cuando si por disposición de una providencia judicial se ha condenado a una persona a pagar una determinada suma de dinero por concepto de pensión alimenticia y aquella se abstiene de pagarla y luego fallece debiendo alimentos, estos deberán ser liquidados en su cuantía de acuerdo con lo fijado en la providencia del juez y hasta le fecha del fallecimiento del causante. La suma así fijada será lo que debe con el carácter de pasivo sucesoral con destino al de los alimentos, que viene a constituir la primera de las asignaciones forzosas.” (Suárez, 1989: pp. 306 y 307).

No obstante, insistimos que lo que constituyen alimentos como baja general de la herencia son los devengados antes del fallecimiento y no pagados. Basamos esta afirmación en los siguientes argumentos:

I.- Entender que las asignaciones alimenticias forzosas son los alimentos devengados antes de la muerte del alimentante y no pagados es armónica con la intransmisibilidad de la obligación alimenticia. Ella, una vez declarada por sentencia judicial firme o a través de un equivalente jurisdiccional, es una obligación de tracto sucesivo que se devenga mes a mes por mesadas anticipadas, según expresa el artículo 331 del Código Civil. En el Capítulo I de este trabajo argumentamos que la obligación alimenticia se extingue con la muerte del alimentante, por cuanto es *intuitu personae*, intransferible y personalísima. Ello implica que una vez fallecido el alimentante no se siguen devengando las mesadas y que sus herederos no adquieren la obligación por sucesión por causa de muerte. Entonces,

²² Artículo 1169. “El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir a los herederos aquellos alimentos a que sería obligado el testador si viviese; pero sin acción retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.”



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



el contenido u objeto de las asignaciones alimenticias no es ni pueden ser mesadas devengadas después de la muerte del causante-alimentante. Si no es este su objeto o contenido, solamente puede ser las mesadas devengadas antes de la extinción de la obligación y no pagadas. Este era el argumento que Claro Solar señalaba a favor de la hipótesis que las asignaciones alimenticias fueran los alimentos devengados en vida del alimentante y no pagados. (Claro Solar, 1940: vol XIII, p. 163).

II.- Precisamente el tenor del derogado artículo 1169 nos permite argumentar a favor de la hipótesis que el objeto de las asignaciones alimenticias forzosas son las pensiones devengadas y no pagadas. Dicha norma establecía que el hijo ilegítimo reconocido por testamento podía exigir a los herederos aquellos alimentos a que sería obligado el testador si viviese. Esta norma es semejante al artículo 1326 del Proyecto Inédito y al 1327 del Proyecto de 1853, los que como sabemos, establecían expresamente la transmisibilidad de la obligación alimenticia.

La transmisibilidad no fue recogida por el Código definitivo, pero se reguló como excepción para este caso. Es decir, solamente podía demandar alimentos a los herederos del causante el hijo ilegítimo reconocido por testamento. Y ello tiene mucho sentido porque este hijo, faltando el padre, no tenía derecho a demandar a los demás ascendientes, por aplicación del artículo 326 en relación con el artículo 321 del Código en su redacción original.²³

Entonces, efectivamente, como decían Abeliuk, Rojas y Tasso, estos alimentos no pueden ser los alimentos devengados y no pagados, pero solo para este caso en que la obligación alimenticia es excepcionalmente transmisible. En los demás casos, cuando la obligación no es transmisible, el objeto de las asignaciones alimenticias forzosas no puede ser otra que los alimentos devengados con anterioridad al fallecimiento del alimentante y no pagados.²⁴

²³ Recuérdese el aforismo "el hijo natural no tiene abuelos".

²⁴ Art. 1169: "El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir a los herederos aquellos a que sería obligado el testador si viviese; pero sin acción retroactiva.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

III.- El tenor literal de la norma del artículo 1168 del Código Civil cuando señala que los alimentos que el difunto *ha debido por ley* gravan la masa hereditaria. El tiempo verbal utilizado por esta norma es pretérito perfecto compuesto esto es el verbo haber en presente más participio. Según la Real Academia de la Lengua es “un tiempo perfectivo que sitúa la acción, el proceso o el estado expresado por el verbo en un momento anterior al presente en un lapso no concluido”. Un autor afirma lo siguiente: "Se emplea el perfecto compuesto (*he cantado*) con los adverbios que indican que la acción se ha efectuado en un periodo de tiempo en el que se halla comprendido el momento presente del que habla o escribe. (Alarcos, 1980: p 24) Ello significa que, en este caso, la acción de deber se sitúa en un momento anterior, no actual, durante la vida del alimentante, pero esa acción de deber, la deuda, se mantiene en el tiempo. Es decir, los sigue debiendo, pero los que debía antes de su muerte; no otros alimentos o, mejor dicho, nuevas pensiones. Y ello resulta obvio porque el deudor ha fallecido por lo que la obligación se extinguió. Lo que se mantiene en el tiempo presente es lo que debió en vida y lo que debió en vida son las pensiones devengadas y no pagadas no otra cosa, porque las que pagó dejó de deberlas.

IV. Que el Código haya tratado separadamente las deudas hereditarias comunes de las llamadas asignaciones alimenticias forzosas no es una redundancia ni un pleonismo inconcebible, como afirmara Carlos Aguirre Vargas en el siglo XIX. Al contrario, tiene sentido y razón de ser, porque unas y otras tienen distinta regulación tanto respecto de quiénes y cómo responden por ellas, como con qué bienes lo hacen. Las deudas hereditarias comunes son de cargo de los herederos en el sentido que ellos responden incluso con sus bienes, salvo que aceptaran la herencia con beneficio de inventario y además responden de ellas a prorrata de sus cuotas hereditarias, en cambio, las asignaciones alimenticias forzosas, por disposición del artículo 1168 solamente gravan la masa hereditaria y nunca los bienes propios de los herederos y como consecuencia de este hecho, responden todos los herederos por igual. El profesor Alejandro Guzmán

Lo cual se entiende si el testador no le reconociera formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviese efecto su reconocimiento en este sentido”.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



argumenta a favor de esta interpretación señalando que al señalar el artículo 1168 *“menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”* expresa que en tal hipótesis eventualmente se grava el patrimonio de dicho partícipe. Observa que se habla de la persona de los partícipes y no de sus asignaciones. Concluye: *“Si es así, entonces la primera parte del artículo 1168 CC. significa que, en el silencio del testador, los alimentos forzosos gravan únicamente a la masa, para excluir que graven el patrimonio de los herederos, única manera de que la segunda parte sea una excepción (“menos”) a la primera.”* El mismo autor agrega otro argumento a favor de esta interpretación. Lo expresado por el artículo 1170 del Código Civil cuando expresa *“[...] podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo”²⁵*. Dicha expresión significaría que “que el monto de la obligación de prestar alimentos por causa de muerte es mirada con relación a dicho acervo, tanto, que si es insuficiente, puede aquel ser rebajado y que –añadimos– si es inexistente, ello hace que, con mayor razón, se extinga la obligación. Si el heredero respondiera con sus bienes la norma no se justificaría porque la insuficiencia del patrimonio efectivo, o su ausencia, tendrían que ser suplidas por el heredero con lo suyo.” (2008: p. 322, 323).

3. Los alimentos que se deben por ley, como baja general de la herencia son una deuda hereditaria.

Establecido que los alimentos que se deben por ley regulados en el Libro III del Código Civil no son una asignación forzosa, sino que solamente una baja general de la herencia, y como tal, una deuda hereditaria, porque hemos descartado que su objeto o contenido corresponda a los alimentos devengados con posterioridad al fallecimiento del

²⁵ Nos haremos cargo del artículo 1170 en cuanto se refiere a alimentos futuros en el número 4 de este capítulo



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

causante-alimentante, corresponde explicar por qué el legislador las reguló separadamente de las demás deudas en el artículo 959 del Código. El profesor colombiano Roberto Ramírez Fuerte expresa enfáticamente respecto de la naturaleza de la asignación forzosa de alimentos que “se trata de una deuda hereditaria, como queda visto, previamente definida en sentencia proferida contra el causante. Como tal debe descontarse del activo bruto de la sucesión, en forma análoga a las deudas hereditarias comunes dejadas por el causante según el orden establecido en el artículo 1016 del C.C.” (Ramírez Fuerte, 1988: p. 144). Recordemos al ya citado autor colombiano, quien afirma, respecto de las asignaciones alimenticias, que ellas no constituyen jamás un capital fijo de la herencia que sea necesario señalar previamente al asignatario, sino deudas que deben satisfacer los herederos. (Valencia, 1977: p 230).

Si las asignaciones alimenticias forzosas del 959 N° 4 del Código Civil son deudas hereditarias, entonces es necesario explicar y argumentar por qué el legislador las enumeró separadamente en dicho artículo. Para ello seguiremos a los profesores Guzmán Brito y Claro Solar.

La primera razón por la que el legislador trató en números distintos las deudas hereditarias comunes de los alimentos tiene relación con quiénes soportan unas y otras y con qué bienes. En efecto, sabido es que las deudas hereditarias aludidas en el artículo 959 N° 2 si bien son una baja general de la herencia, de conformidad con el artículo 1354 del Código Civil, en definitiva, ellas se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Asimismo, estas se soportan con los bienes del causante, pero también con bienes de los herederos, salvo que hubieran aceptado con beneficio de inventario. En cambio, a los alimentos que se deben por ley señalados en el artículo 959 N° 4 se les aplica el artículo 1168 del Código Civil, que es una solución distinta a la del artículo 1354 toda vez que como señala el profesor Guzmán Brito, las asignaciones alimenticias gravan toda la masa hereditaria y no las cuotas hereditarias, de la misma manera que el N° 3 del artículo 959, se refiere a los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria, en oposición a aquéllos impuestos que gravan las asignaciones. (Guzmán, 2008: p 320). Del mismo



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

tenor del artículo 1168 se desprende que de estas deudas se responde solamente con bienes de la herencia y nunca con los bienes de los herederos. Nos referimos a estas razones en el subtítulo 2 de este capítulo, al fundamentar el argumento IV a favor que los alimentos son una deuda hereditaria.

4. Los artículos 1170 y 1171 inciso segundo del Código Civil.

Uno de los principales argumentos en contra de nuestra tesis es precisamente el tenor literal del artículo 1170 y del inciso segundo del artículo 1171 del Código Civil. El primero porque hace referencia a los alimentos futuros y el segundo en cuanto expresa: *“Y si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porción de bienes”*. Este último artículo se refiere a las asignaciones alimenticias y el efecto que señala es que, cuando fueren excesivas, se imputarán a lo que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, según se desprende de lo señalado en el inciso primero del mismo artículo. Esta norma había sido introducida con idéntica redacción en el artículo 1331 del Proyecto Inédito. (Bello, 1890: vol XIII p. 301). Atentaría contra nuestra tesis porque de su tenor se podría desprender que el contenido de las asignaciones alimenticias no son las pensiones devengadas con anterioridad al fallecimiento del alimentante-causante y no pagadas, sino que otra cosa. Y efectivamente es otra cosa, pero no los alimentos a que el alimentante fue condenado a pagar en vida por sentencia firme o acordó a través de un equivalente jurisdiccional y que se seguirían devengando después de su fallecimiento.

El profesor Rodríguez, al referirse a este tema opina que *“esta situación solo puede producirse si el causante, en su testamento, dispone pagar alimentos en favor de alguna de las personas a que por ley se las deben, superiores a lo establecido en la sentencia o transacción. En este evento, los alimentos forzosos que se deban se fijarán judicialmente y el exceso corresponderá a alimentos voluntarios regidos por los artículos 1134, 1171 inciso 1º y 1363 del Código Civil.”* (2002: tomo I p.299). Don Luis Claro



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Solar hace exégesis del enunciado: "... tal exceso no se consideraría como alimentos sino como un legado voluntario del testador que por lo mismo tenía que ser imputado a la porción de bienes de que podía disponer libremente." (1942: Tomo XV p. 271). De lo expuesto por el profesor Claro se desprende que la única posibilidad que se de esta hipótesis es que el alimentante instituya un legado de alimentos. Los profesores Domínguez también expresan que la hipótesis del inciso 2º del artículo 1171 del Código Civil estará presente en la medida que el causante haya otorgado testamento. (1998: Tomo II p. 911).

El inciso segundo del artículo 1171 no se opone a nuestra tesis por cuanto la situación que regula es excepcional. Se refiere a la circunstancia en que el causante instituyó un legado de alimentos a favor de un alimentario, entendiéndose por tal, a una persona que teniendo título para demandar, ha obtenido una sentencia judicial que declara una obligación alimenticia o, los ha acordado con el causante durante su vida mediante una transacción. El efecto, en este caso, si el legado excede el monto de los alimentos establecidos durante la vida del alimentante, se imputará, en el exceso, a la cuarta de libre disposición. Pero esta afirmación nos lleva a abordar otra cuestión, esta es ¿a qué parte de la herencia se imputarían los alimentos si realmente fueran una asignación forzosa? Si partiéramos de la premisa que los alimentos son, como lo afirma la doctrina nacional analizada, efectivamente una asignación forzosa, deberíamos concluir que ella se también imputa a la parte de libre disposición. Es que no existe ninguna otra parte de la herencia a la cual se pueda imputar. Es una conclusión de simple lógica. Ello sin perjuicio que algunos de los proyectos del Código estudiados en este capítulo lo señalaron expresamente. Esta es otra razón para desestimar que los alimentos que se deben por ley sean una asignación forzosa: porque si no existe otra posibilidad que imputarlas a la cuarta de libre disposición, entonces, esta cuota de los bienes del causante pierde tal naturaleza, toda vez que se transformaría en una asignación forzosa, lo que cambiaría nuestro sistema sucesorio en uno de ausencia total de libertad de testar.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



Pero lo que interesa a esta parte del trabajo es argumentar en el sentido que el inciso segundo del artículo 1171 del Código no se opone ni contradice con nuestra tesis porque se refiere a una situación distinta a los alimentos como asignación forzosa en la sucesión intestada. Se trata de legados de alimentos los que pueden o no coincidir con los alimentos pagados en vida. En ambos casos, se imputan a la cuarta de libre disposición.

Es decir, hemos tratado de argumentar en contra de que los alimentos que se debe por ley son una asignación forzosa que debe coincidir con los alimentos decretados o acordados, cuyo contenido es precisamente las pensiones de alimentos que se siguen devengando con posterioridad al fallecimiento del causante-alimentante. Pero el enunciado del inciso 2º del artículo 1171 se refiere a otra figura: que el alimentante haya otorgado testamento e instituido a favor de su alimentante un legado de alimentos el que si excede el monto de las pensiones de la obligación alimenticia se imputa, en el exceso a la parte de libre disposición. Acá la asignación alimenticia existe porque fue establecida en un testamento legalmente otorgado. Es un legado de alimentos que no es lo mismo que una asignación alimenticia forzosa.

Por su parte, el artículo 1170, en cuanto expresa que pueden rebajarse los alimentos futuros es una norma idéntica al artículo 1328 del Proyecto de 1853 y 1328 del Proyecto Inédito y su redacción en dichos proyectos se explica porque, como hemos señalado, en ellos la obligación alimenticia era transmisible y estas pensiones que se seguían devengando eran precisamente la asignación alimenticia. Por eso ellas podían ser en el futuro desproporcionadas a las fuerzas del patrimonio. Pero como sabemos la transmisibilidad de la obligación alimenticia no fue recogida por el Código de 1855 por lo que dicha norma actualmente carece de sentido.

Capítulo III: La antinomia entre los enunciados normativos que regulan los alimentos que se deben por ley en el ordenamiento jurídico chileno

1. Orden de prelación para demandar alimentos.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

Con la finalidad de obtener las conclusiones de este trabajo analizaremos en lo pertinente, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas regulados en el Libro I del Código Civil. Específicamente el artículo 326, en cuanto establece el orden de prelación en que se deben demandar alimentos y cuándo se puede recurrir a otros obligados. Esta norma se complementa con el actual artículo 232 del mismo cuerpo legal y con el inciso final del artículo 3° de la ley 14.908.

El propósito de esta parte del trabajo es interpretar los enunciados normativos citados para, una vez desentrañado su sentido y alcance, interpretarlos lógicamente y sistemáticamente con las normas sobre asignaciones alimenticias forzosas del Libro III del Código Civil chileno.

Los incisos segundo y tercero del artículo 326 originalmente tenía la siguiente redacción: “Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrir al de próximo grado.” “Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente, podrá recurrirse a otro”. (La redacción es idéntica a la contenida en los proyectos de 1853 e Inédito). El tenor actual del artículo 326 del Código Civil fue introducida por la importante modificación al Derecho de Familia hecha por la Ley No. 19.585. A ella se debe la nueva redacción del inciso final de dicho artículo: “Sólo en el caso de insuficiencia de *todos los obligados por el título preferente*, podrá recurrirse a otro”. El artículo 231 del Código, actual 232, señalaba en su redacción original que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente. La redacción vigente de esta norma se debe a la ley No. 19.741 de julio de 2001, en cuanto le agregó el siguiente inciso segundo: “En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

éstos, a los abuelos de la otra línea.”²⁶. Finalmente, el inciso final del artículo 3° de la Ley 14.908 cuyo tenor es: “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil” fue introducido por la Ley 19.741 promulgada el 5 de julio de 2001 y publicada el 24 de julio del mismo año.

Antonio Vodanovic señala, respecto del artículo 232 del CC., que “si el necesitado tiene un hijo y un nieto, primero deberá recurrir al hijo, y si tiene padres y abuelos, primero ha de solicitar alimentos a aquéllos, y solo a falta de ellos podrá dirigirse contra los abuelos (2004: p 81). En relación con el inciso final del artículo 326 entiende que un título falta jurídicamente cuando es insuficiente o ineficaz, lo que concluye a partir del contexto de los artículos 231, 326 y 330 del Código Civil de los que entiende que falta alguna persona llamada a la prestación de alimentos cuando no existe realmente, o cuando se encuentra en la imposibilidad de suministrarlos. (2004: p 82). Carlos Garrido Chacana expresa a propósito de la expresión “insuficiencia” utilizada por el artículo 232, que ella es usada en un sentido amplio, “comprendiendo la carencia de bienes o imposibilidad absoluta del demandado principal como también el no pago o renuncia a pagar la pensión alimenticia. Se entiende, por ende, por insuficiencia la imposibilidad absoluta del deudor preferente de dar alimentos o el no poder satisfacer en la cuantía que se haya determinado, o no pagarlos.” Concluye que la insuficiencia abarca ambas situaciones, tanto la falta, como la insuficiencia de los alimentos lo que es concordante con el artículo 3° de la ley 14.908. (Garrido, 2014: pp.151-152). Otro autor profundiza sobre la interpretación de las expresiones “falta” e “insuficiencia” utilizada en las tres normas citadas. Para él “falta e insuficiencia comprenden entonces hipótesis diferentes. Carencia de título se refiere a la ausencia de las personas llamadas a prestar alimentos, de acuerdo con el orden establecido

²⁶ NOTA La modificación se fundamentó en que, con anterioridad, cuando uno de los padres no debía demandar a todos, aunque alguno de ellos estuviera proveyendo. (historia de la Ley 19.971 www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/ última visita 22 de febrero de 2017



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

en el art. 321 del CC. (.....) El típico caso de falta del título preferente, consiste en su ausencia por fallecimiento. En este supuesto, con absoluta claridad resultan aplicables los artículos 232 inciso primero, 321 N° 2 y 326 N° 3 del CC.” (Núñez, 2013 p.72)

Concordamos con la opinión de Vodanovic y Garrido en el sentido que la insuficiencia del título incluye la insuficiencia propiamente tal y también la falta del o los obligados por el título preferente, entendiendo que sin duda éste falta, cuando ha fallecido. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define insuficiencia como “falta de suficiencia” y suficiencia como “capacidad o aptitud”. Suficiente a su vez lo define como “bastante para lo que necesita”. Sobre el vocablo faltar el mismo diccionario: “Dicho de una cualidad o circunstancia: No existir en lo que debiera tenerla.” Basta la interpretación gramatical para concluir que, al menos en el artículo 326, el vocablo insuficiente incluye la falta. El N° 5 del artículo 326 señala que a falta de cada uno de los títulos preferentes se puede recurrir al último, esto es a los hermanos. El inciso final manda que solo se puede recurrir a otro obligado en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente. La definición de “faltar” de la Real Academia de la Lengua nos permite concluir que falta el título, que sería la cualidad exigida por la definición, porque no existe en lo que debiera tenerla, esto es en el alimentante. Entonces falta, sin duda, cuando el alimentante ha fallecido. Si insuficiencia es falta de suficiencia, y esta a su vez capacidad, aptitud y tener bastante para lo que se necesita, y estos significados los aplicamos al título, significa que es título es insuficiente cuando no es apto, o no es bastante para ser tal. Entonces el título es insuficiente cuando el alimentante ha fallecido. En el fondo, falta e insuficiencia son grados referidos al título. Si la insuficiencia es absoluta, simplemente el título falta y ello ocurre sin duda cuando el alimentante ha fallecido. El título es insuficiente en otras hipótesis a que se refieren tanto la doctrina citada como la jurisprudencia, pero que no es relevante para este trabajo. Por ejemplo cuando no se cumple la obligación alimenticia, cuando el alimentante carece de medios, no es habido, etc.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

Idéntica interpretación podemos hacer del artículo 232 del Código Civil, enunciado que, si bien se refiere a la insuficiencia de uno de los padres, podemos concluir que la calidad de padres no es más que uno de los títulos que habilitan para demandar alimentos, por lo que en este caso la insuficiencia también se refiere al título y ésta puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el padre falta y falta por haber fallecido.

Ejemplificando: las posibilidades de que haya varios obligados al pago de alimentos son múltiples, toda vez que un eventual alimentario es por una parte hijo de sus padres, nieto de sus abuelos, padre de sus hijos, abuelo de sus nietos. Además, ha de tener hermanos y probablemente esté casado. Esta persona reúne, para demandar alimentos los títulos legales señalados en el artículo 321 Nos. 1, 2, 3 y 4 del Código Civil. Este alimentario no es libre para demandar a quién desee o a quién tenga mejor capacidad económica. El artículo 326 ordena que primero debe demandar al cónyuge, si falta o es insuficiente, al ascendiente de grado más próximo, luego a los hijos, a los nietos y si todos faltan o son insuficientes, finalmente a los hermanos. Para que este alimentario pueda demandar al obligado del grado siguiente es requisito la insuficiencia -entendiendo en ella la falta- de todos los obligados por el título preferente. Es decir, si una persona soltera, ha demandado a ambos padres, ellos constituyen los obligados por el título preferente. Si este obligado de grado preferente es insuficiente, sólo entonces se dan los presupuestos para demandar a los abuelos. Si todos los obligados por el título preferente son insuficientes, y son insuficientes cuando faltan y faltan cuando han fallecido, entonces el alimentario puede demandar a los obligados por otro título, siguiendo el orden de prelación indicado en el artículo 326. Si ha fallecido el cónyuge debe demandar a sus padres, si faltan ambos padres a sus abuelos, si no tiene más ascendientes a sus hijos.

Para una obligación alimenticia entre padres e hijos se aplican, por especialidad, el artículo 3° de la ley 14.908 en relación con el artículo 232 del Código Civil, la que sigue la misma regla. En ambos casos, se sigue el orden de prelación establecida en el artículo 326 del Código Civil. Si el alimentante fallece se entiende que el título falta o es insuficiente en términos absolutos y se debe demandar al obligado del siguiente grado.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



En consecuencia, las reglas sobre alimentos establecidas en el Libro I del Código Civil, son claras, en el sentido de ordenar que, si el obligado a dar alimentos por un título preferente falta o es insuficiente en forma absoluta, porque ha fallecido, debe recurrirse al obligado del grado siguiente.

Pero estas normas presentan un problema de interpretación y aplicación, toda vez que ellas son, en principio, incompatibles con las normas sobre asignaciones forzosas lo que implica una incompatibilidad normativa. En efecto, si los alimentos que se deben por ley son una asignación forzosa, entonces, fallecido el alimentante, la obligación que estaba sirviendo en vida debe cumplirse sobre la masa hereditaria o sobre el acervo líquido al ejecutar las disposiciones testamentarias o de la ley. Pero las normas sobre alimentos disponen otra cosa: si falta el obligado, y no cabe duda que falta si ha fallecido, entonces el alimentario debe recurrir a los demás obligados del mismo grado o, en subsidio a los del grado siguiente, según lo prescrito en el artículo 326, en relación con el 321, ambos del Código Civil.

No se pueden aplicar las dos soluciones simultáneamente, pues ello implicaría percibir alimentos de dos fuentes diversas, lo que repugna a las normas sobre alimentos y al principio del repudio al enriquecimiento injustificado. O los alimentos son una baja general de la herencia, o una asignación forzosa, o bien, fallecido el alimentante deben aplicarse las normas de los artículos 326 en relación con el 232, ambos del Código Civil y el artículo 3° de la Ley 14.908.

2. Calificación de la antinomia.

El profesor Norberto Bobbio define las antinomias como “aquella situación en que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, cuando una obliga y la otra permite un mismo comportamiento”. Agrega que para que estemos en presencia de una antinomia se requiere además de dos condiciones: las dos normas deben pertenecer al mismo ordenamiento y ambas normas deben tener el mismo ámbito de



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



validez. Al respecto señala que se distinguen cuatro ámbitos de validez de una norma temporal, espacial, personal y material. Luego redefine la de antinomia jurídica: “como la situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de validez. Las clasifica en tres tipos, dependiente de la mayor o menor extensión de la contradicción entre las dos normas en antinomia: total total, cuando en ningún caso una de las normas puede ser aplicada sin generar conflicto con la otra. Si dos normas tienen un ámbito de aplicación en parte diverso y en parte igual la antinomia subsiste en aquella parte que tengan en común. Las denomina parcial parcial. Finalmente, si una de las normas tiene un ámbito de validez igual a la otra, pero más restringido hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y parcial de la segunda respecto de la primera. La denomina total-parcial. Además, estas antinomias son impropias en oposición a las que llama antinomias de principios y antinomias teleológicas. (Bobbio, 1987: pp 187-190)

El profesor italiano Riccardo Guastini expresa que cada norma como un enunciado que califica deónticamente un determinado comportamiento o como un enunciado sintácticamente condicional que conecta una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, o sea a una circunstancia o a una combinación de circunstancias. Partiendo de esta premisa explica que “en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes a un sistema; o bien siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas pertenecientes al sistema”. Aclara que la antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas por lo que pueden ser evitadas por medio de la interpretación. (Guastini, 1999b p. 437)

3. Criterios de solución.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



Antes de señalar los criterios de solución de las antinomias, es necesario hacer presente que para el mismo profesor Norberto Bobbio existen antinomias solubles e insolubles, siendo las primeras aquéllas a las que o no se les puede aplicar ninguno de las reglas ideadas para la solución de antinomias, o bien, se pueden aplicar al mismo tiempo dos o más reglas opuestas entre sí. A las solubles las llama aparentes y a las insolubles reales. Para el mismo autor, tres son las reglas para resolverlas: El criterio cronológico, el jerárquico y el de la especialidad. En virtud del criterio cronológico denominado también de la *lex posterior* “entre dos normas incompatibles debe prevalecer la posterior: *lex posterior derogat priori*”. El criterio jerárquico al que denomina también de la *lex superior* “es aquél según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: *lex superior derogat inferior*.” (Bobbio, 1987: p 191-192) De acuerdo al tercer criterio el de la *lex specialis*: “de dos normas incompatibles, la una de regla general la otra especial (o excepcional) prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. (Bobbio, 1987: p 195) Guastini agrega que “el criterio de especialidad no se encuentra en el mismo plano que los otros dos: esto en el sentido de que su función es más bien la de excluir, en ciertas circunstancias, la operatividad del criterio jerárquico o del cronológico, o sea de derogarlos” (Guastini, Antinomias y lagunas p. 438). Pero Norberto Bobbio señala que también puede darse una antinomia entre dos normas contemporáneas, del mismo nivel y ambas generales. Y esto ocurre cuando dos normas se encuentran en el mismo Código, en el que puede haber antinomias del tipo total total y parcial parcial. En estos casos no se puede aplicar ninguno de los tres criterios. Si la contradicción dentro de un mismo Código es total-parcial señala que debe aplicarse el criterio de especialidad. No obstante, Luis Prieto Sanchís reconoce: “Sin embargo, el criterio de especialidad en ocasiones también puede resultar insuficiente para resolver ciertas antinomias, concretamente aquellas donde no es posible establecer una relación de especialidad entre las dos normas” (Prieto, 2002 p. 98). Son las que llama antinomias contingentes o en concreto, antinomias externas o propias del discurso de aplicación, que deben diferenciarse de las antinomias en abstracto, internas o propias del discurso de



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



validez. (Prieto, 2002: p. 98-99). Riccardo Guastini explica las antinomias en concreto: “se da una antinomia "en concreto" (o contingente) cuando -en el momento de la aplicación- dos normas conectan consecuencias jurídicas incompatibles a un mismo supuesto fáctico concreto. Esto ocurre cada vez que un supuesto de hecho concreto (o una subclase de supuestos de hecho concretos) recae simultáneamente en dos clases de supuestos de hecho diversos y no relacionados conceptualmente para los que el derecho prevé consecuencias jurídicas incompatibles. De este modo, la antinomia puede ser identificada sólo en sede de aplicación de las normas al caso concreto (al que, precisamente, se dé la circunstancia de que ambas sean aplicables).” (Guastini, 1999a p. 43) Por su parte Luis Prieto reconoce, al contrario que Norberto Bobbio, que esta clase de antinomias pueden ser del tipo parcial-total (Prieto, 2002: p. 98-99).

Estas antinomias, las que se producen entre normas contemporáneas y de un mismo nivel, del tipo total parcial, no se resuelven por aplicación de los tres criterios ya señalados. “*¿Quid faciendum?*” continúa Bobbio y agrega que en estos casos se ha aplicado un criterio que atiende a la forma de la norma, esto es si es imperativa, permisiva o prohibitiva, estableciendo un grado de prevalencia entre al menos dos formas: prevalece la permisiva sobre la imperativa y la prohibitiva. Es la aplicación de uno de los cánones interpretativos: el de la *lex favorabilis*. Si la contradicción es entre una norma imperativa y otra prohibitiva, se trataría de un conflicto entre dos normas contrarias “que se excluyen alternativamente, pero que por ello no excluyen una tercera solución, en el sentido ya explicado, según el cual dos proposiciones contrarias no pueden ser ambas verdaderas, pero pueden ser ambas falsas.”. No obstante, afirma el mismo autor que las reglas relativas a la forma de la norma no tienen el carácter vinculante por lo que la solución se confía a la libertad del intérprete, el que tiene tres posibilidades: eliminar una de las normas, eliminar las dos o conservar las dos. A la primera la llama interpretación abrogante, pero en sentido impropio porque el intérprete -juez o jurista- no tiene poder normativo; la segunda solución solamente se puede aplicar cuando la oposición entre las



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



dos normas no sea de contradictoriedad sino de contradicción; la tercera está presente cuando el intérprete demuestra que en verdad las dos normas no son incompatibles y que la presunta incompatibilidad se deriva de una mala interpretación “unilateral, incompleta o errada de una de las dos normas.” Es lo que llama interpretación correctiva que es “aquella que pretende conciliar dos normas aparentemente incompatibles para conservarlas ambas en el sistema, o sea para evitar el remedio extremo de la abrogación”. (1987: p 196-200). Por su parte Guastini afirma que existen técnicas para prevenir antinomia y otras para resolverlas. Para prevenirlas indica la interpretación adecuadora y la restrictiva, la primera es la que “adapta, que adecua, el significado de una disposición a un principio o a una norma de rango superior (previamente identificados), de modo que se evite el surgimiento de conflictos.” “La interpretación restrictiva tiene el efecto de excluir del campo de aplicación de una cierta norma un determinado supuesto de hecho que, interpretado diversamente (por ejemplo, a la letra) entraría en ese campo.” (Guastini 1999b p. 438-439) “La interpretación adecuadora es una especie del género de la interpretación sistemática y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias.” (Guastini 1999a p.44)

4. Aplicación de los criterios de solución a la antinomia.

Corresponde aplicar lo expuesto precedentemente a la antinomia que, afirmamos, existe entre las normas del Libro I del Código Civil en relación con el artículo 3° de la Ley 14.908 y las normas del Libro III del mismo Código. En nuestra opinión se trataría de una antinomia aparente, de enunciados normativos que se encuentran en un mismo Código, por lo que son contemporáneas y del mismo nivel. De naturaleza total-parcial, porque las normas del Libro III estarán siempre en conflicto con las normas sobre alimentos entre vivos, pero éstas no están en conflicto con las primeras mientras el alimentante siga vivo, es decir, una de las normas, la del Libro III, tienen un ámbito de



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



validez igual a las del Libro I, pero más restringido por lo que hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y parcial de la segunda respecto de la primera. Debemos agregar que calificamos esta antinomia, siguiendo a Riccardo Guastini y Luis Prieto, como contingente o en concreto, propias del discurso de aplicación. Ello porque en el momento de la aplicación a un supuesto de hecho concreto, el fallecimiento de un alimentante obligado a pagar una pensión de alimentos, el Código Civil conectan consecuencias jurídicas incompatibles, la del artículo 326 del Código Civil o el 3° de la Ley 14.908 en relación con el artículo 232 del mismo Código o el artículo 1168 y siguientes del Código.

Frente a esta clase de antinomia lo que corresponde es realizar una interpretación correctiva o adecuadora, siguiendo a Bobbio y Guastini, respectivamente. Ello, porque según hemos afirmado frente a la antinomia que hemos identificado no se pueden aplicar los criterios “clásicos” de solución de antinomias. Prieto agregaba que en normas contemporáneas y del mismo nivel también puede haber antinomias del tipo parcial total que tampoco se puede resolver aplicando el criterio de especialidad que es lo que correspondería, pues se trata de una antinomia en concreto, cuyo es el caso de la antinomia objeto de nuestra tesis.

|
4.1 Criterio de la *lex favorabilis*.

Antes de realizar la interpretación que resuelva la antinomia aplicaremos tentativamente el canon de interpretación de la *lex favorabilis* que señala Bobbio: Las normas del Libro I y complementarias son normas permisivas porque facultan al alimentario, cuando todos los obligados de grado preferente faltan o son insuficientes, para demandar de alimentos al o los obligados del grado siguientes; en cambio, las normas del Libro III, especialmente las de los artículo 1168 y siguientes son de naturaleza imperativa porque se trata de una asignación forzosa. En virtud de este canon, frente a la antinomia en estudio debería primar, entonces, la norma de los artículos 326 en relación



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



con el artículo 232 ambos del Código Civil y con el artículo 3° de la ley 14.908. Es decir, si fallece el alimentante, lo que corresponde es demandar al obligado de grado siguiente. Pero también el profesor Bobbio afirmó que esta solución no es vinculante y que se puede todavía realizar una interpretación correctiva.

4.2 Interpretación correctiva.

En nuestro ordenamiento jurídico las normas sobre interpretación de la ley están establecidas en el párrafo &4 del título preliminar del Código Civil, artículos 19 al 24 y que estas normas son de aplicación general. Nuestro sistema es de interpretación reglada que “es aquella que en cuanto al método que debe seguir el intérprete para establecer el o los significados de las normas legales interpretadas se encuentra normado por el respectivo ordenamiento jurídico.” (Squella, 2000: p 403) En consecuencia, es necesario ceñirse a lo dispuesto en estas normas para realizar cualquier trabajo interpretativo.

Las normas sobre interpretación establecen cinco elementos de interpretación, el gramatical, es histórico, el lógico, sistemático y el teleológico.

4.2.1 Elemento gramatical.

La interpretación que ha hecho la doctrina nacional de las normas sobre asignaciones alimenticias del Libro III del Código Civil, y que fue analizada en el primer capítulo de esta tesis, ha sido fundamentalmente gramatical y es precisamente esta interpretación la que nos ha llevado a afirmar que entre las normas sobre alimentos del Libro III y las del Libro I existe una antinomia o incompatibilidad normativa cuya solución es el objeto de este trabajo. En consecuencia, debemos concluir que el “sentido de la ley” no es claro.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



4.2.2 Elemento histórico.

Corresponde, entonces buscar el sentido “oscuro” de las normas incompatibles recurriendo “a su intención o espíritu, claramente manifestada en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento” como ordena el inciso 2º del artículo 19 del Código Civil chileno. Para realizar esta parte de nuestra investigación es que analizamos detenidamente las fuentes del Código, especialmente cada uno de los proyectos del mismo. Allí establecimos, fundamentalmente, que la obligación alimenticia, al menos en el proyecto de 1853 y en el Inédito, eran transmisibles a los herederos del alimentante, transmisibilidad que no fue recogida por el Código definitivo. Siendo transmisible la obligación alimenticia, el objeto o contenido de la misma era precisamente las pensiones alimenticias que se seguían devengando con posterioridad al fallecimiento del causante. Pero en nuestro Código vigente la obligación alimenticia se extingue con la muerte del causante-alimentante, por lo que el contenido de la asignación forzosa de alimentos no pueden ser dichas pensiones y, si no son tales, entonces lo son las pensiones devengadas durante la vida del alimentante-causante y no pagadas porque no pueden ser otro el objeto.

También debemos considerar en esta parte de nuestro trabajo interpretativo que no encontramos en las fuentes anteriores a los proyectos del Código Civil los alimentos como asignaciones forzosas -aunque sí como legado voluntario de alimentos- y que el Mensaje no hace ninguna referencia a los alimentos como asignación forzosa, antecedentes estos que refuerzan nuestra interpretación en el sentido que los alimentos no son una asignación forzosa.

4.2.3 Elemento lógico.

Interpretando el contexto de la ley como señala el artículo 22 inciso primero del Código Civil chileno también podemos concluir que los alimentos como baja general de la herencia no pueden ser al mismo tiempo asignaciones forzosas, y que por las razones



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



dadas en los acápites 1.1 y 1.2 del segundo capítulo de esta tesis y aplicando el elemento lógico, las asignaciones de alimentos son una baja general de la herencia y no una asignación forzosa. Ello porque, como dijimos, las bajas generales de la herencia son aquéllas que se efectúan antes de llevar a cabo las disposiciones de ley o del testador y las asignaciones forzosas son las disposiciones de la ley o del testador. Es decir, interpretando lógicamente llegamos a esta conclusión. A ello debemos agregar que el código no le otorga a las asignaciones de alimentos la protección de la acción de reforma de testamento, lo que también es un elemento a considerar en la interpretación lógica para concluir que no ellas son asignaciones forzosas sino solamente baja general de la herencia y como tal deuda hereditaria.

Finalmente, y siguiendo con nuestra interpretación correctiva y aplicando el elemento lógico, fallecido el causante-alimentante, corresponde aplicar el artículo 326 del Código Civil, que faculta al alimentario para demandar al o los obligados de grado siguiente.

En nuestra opinión no corresponde aplicar el elemento sistemático a nuestra labor interpretativa porque no existen otras normas en nuestro ordenamiento involucradas en la antinomia.

4.2.4 Elemento teleológico.

Previo a aplicar el elemento teleológico a las normas incompatibles objeto de nuestra tesis, es necesario establecer el fin u objetivo de los alimentos que se deben por ley. Antonio Vodanovic fundamenta, con razón, el derecho de alimentos en el derecho a la vida. Señala que “es el derecho a mantenerla y desarrollarla en sus aspectos corporal o físico y espiritual o psíquico.” Agrega que, así como el ordenamiento jurídico impone sanciones a quienes atentan contra la vida, también vela por su preservación, estableciendo el deber jurídico de proporcionar alimentos. (2004: p 3). En un sentido semejante Carlos Garrido para quien “los alimentos forzosos se fundan en la protección



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

legal de la satisfacción de las necesidades naturales de subsistencia de las personas, es decir buscan asegurar la supervivencia del ser humano con cargo al patrimonio de otras personas respecto de la cual la ley reconoce un deber de cubrir tales egresos.....” (2014: p 50). Juan Andrés Orrego encuentra el fundamento del derecho de alimentos en la Constitución Política, en las normas del artículo 1º que reconocen la trascendencia de la familia y en las garantías establecidas en el artículo 19 N°s. 1º, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica y 10º, el derecho a la educación. (2007: p 25, 26). Podemos agregar también, el derecho a la salud establecido en el N° 9º del mismo artículo 19. Recordemos que Pablo Rodríguez argumentaba a favor de la transmisibilidad de la obligación alimenticia en “el carácter asistencial de los alimentos y su hondo contenido social.” (Rodríguez, 2002: tomo I, p 287).

Establecido el fin u objetivo del derecho de alimentos y aplicando el elemento teleológico, concluimos que este derecho queda garantizado de mejor manera y con ello los derechos a la vida, a la educación y a la salud, si fallecido el causante-alimentante, el alimentario reclama alimentos del o los obligados por el título siguiente, de conformidad con el artículo 326 del Código Civil que si consideramos que los obligados a pagar dichos alimentos como asignación forzosa son los herederos del causante-alimentante de conformidad con los artículos 1168 y siguientes y 959 N° 4 del mismo Código. Ello, en primer lugar, porque las normas sobre alimentos del Libro I y especialmente las de sus normas complementarias contenidas en la ley N° 14.908 establecen diversos apremios que garantizan de mucho mejor manera el pago efectivo de los alimentos que la acción personal que les correspondería para perseguir la asignación. Además, el alimentario puede demandar al o los obligados por el título que corresponda apenas fallecido el causante-alimentante; en cambio, si los alimentos se consideran una asignación forzosa, éste podría tener que esperar incluso una partición judicial, dejando de percibir alimentos por un largo período de tiempo, lo que sin duda repugna con el derecho a la vida toda vez que las necesidades de alimentos son inmediatas y, a veces, urgentes.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



Conclusiones.

De nuestra investigación podemos concluir:

- 1° La doctrina nacional ha hecho una interpretación errónea de las normas sobre asignaciones alimenticias forzosas establecidas en el Libro III del Código Civil, artículos 1168 y siguientes al establecer los requisitos, beneficiarios, objeto y efectos de la misma.
- 2° Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas regulados en los artículos 1168 y siguientes del Código Civil no son una asignación, ni tampoco una asignación forzosa.
- 3° La obligación alimenticia es personalísima, intransmisible e *intuito personae* por lo que se extingue una vez fallecido el alimentante y no se siguen devengando pensiones de alimentos después de su muerte.
- 4° Consecuencia de la conclusión precedente es que el objeto o contenido de las asignaciones alimenticias son las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad al fallecimiento del causante alimentante.
- 5° Si el objeto o contenido de las asignaciones alimenticias es el señalado, entonces son solamente una baja general de la herencia y como tal, una deuda hereditaria que se diferencia de las deudas comunes en cuanto a la responsabilidad de los herederos y los bienes con que se responde de ellas.
- 6° En las fuentes de nuestra codificación no se regularon los alimentos como asignaciones forzosas, aunque las Partidas y el Proyecto de García Goyena normaron los legados de alimentos como asignaciones voluntarias.
- 7° El proyecto del Código Civil chileno conocido como Proyecto 1841-1845 estableció en un mismo artículo tanto las asignaciones forzosas como las bajas generales de la herencia y además llamó a los alimentos como "legados". La misma denominación le dieron el Proyecto 1845-1846 y el de 1853.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO

8° En el Proyecto de 1853 y en el Inédito la obligación alimenticia era expresamente transmisible por lo que el objeto de la asignación alimenticia eran precisamente las pensiones que se devengaban con posterioridad al fallecimiento del alimentante.

9° La transmisibilidad de la obligación alimenticia no fue recogida por el Código de 1855.

10° Las expresiones “falta” e “insuficiencia” del título o del o los obligados que utilizan los artículos 326 y 232 del Código Civil y el artículo 3° de la ley 14.908 suponen, entre otras hipótesis, al fallecimiento del alimentante.

11° Existe, entre las normas sobre alimentos del Libro I y las de los artículos 1168 y siguientes del Código Civil una antinomia de naturaleza aparente, entre normas contemporáneas del mismo nivel y del tipo total parcial.

12° Para resolver esta antinomia no se pueden aplicar los criterios clásicos, sino que es necesario realizar una interpretación correctiva de conformidad con los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

13° Aplicando los elementos gramatical, histórico, lógico y teleológico a los grupos de normas aparentemente contradictorias, concluimos que fallecido un causante condenado en vida a pagar una pensión de alimentos o habiéndola acordado mediante un equivalente jurisdiccional, el alimentario debe demandar al o los obligados de grado siguiente, porque los alimentos no se siguen devengando y no constituyen la asignación forzosa denominada alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABELIUK MANASEVICH, René, ROJAS BESOAIN, Olga, TASSO FUENTES, Mireya (1978) *Estudio crítico de la jurisprudencia del Código Civil, La sucesión legal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- AGUIRRE VARGAS, Carlos. (1891) *Obras jurídicas*. Imprenta Gutemberg. Santiago.
- ALARCOS LLORACH, Emilio. (1980) *"Perfecto simple y perfecto compuesto"*. *Estudios de gramática funcional del español*. 3ª ed. Gredos. Madrid.
- ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel y VODANOVIC H. Antonio. (2015) *Tratado de Derecho Civil partes preliminar y general Tomo I*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ESCUELA DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO

- ALFONSO X, El Sabio, (1829) *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso X*. Oficina de D León Amarita, Madrid.
- BARRIA PAREDES, Manuel. (2015) *Asignaciones forzosas y libertad de testar*. Thomson Reuters. Santiago.
- BELLO, Andrés, (1932) *Obras completas*. Santiago, Editorial Nascimento, 1932.
- BOBBIO, Norberto, (1987) *Teoría General del Derecho*. Temis. Bogotá.
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado. Tomo XIII, "De la sucesión por causa de muerte"* Santiago, 1940.
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado. Tomo XV, "De la sucesión por causa de muerte"* Santiago, 1942.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan, (2013) *Vocabulario jurídico. Español y latín con traducción e vocablos al francés italiano portugués inglés y alemán* Editorial Metropolitana 4ª edición corregida actualizada y ampliada. Buenos Aires.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón, DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. (1998) *Derecho sucesorio*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, (1852) *Concordancia, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo II*. Imprenta de la Sociedad Tipográfica - Editorial, Madrid.
- GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014) *Derecho de Alimentos*. Editorial Metropolitana. Santiago.
- GASCON INCHAUSTI, Fernando. (2003) *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*. Civitas, Madrid.
- GUZMAN BRITO, Alejandro. (2008) *La doble naturaleza de deuda hereditaria y asignación hereditaria forzosa de los alimentos debidos por ley a ciertas personas*. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol 35, N° 2.
- GUASTINI, Riccardo, (1999) *Principios de Derecho y discrecionalidad judicial en Jueces para la democracia*. p 39-46 (traducción Andrés Santibáñez). Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=174776> Fecha última consulta 27 de febrero de 2017.
- GUASTINI, Riccardo, (1999) *Antinomias y lagunas* en Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. N° 29 p 437-450 (traducción Miguel Carbonell). Disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/l/antinomias_y_lagunas.pdf. Fecha última consulta, 27 febrero 2017.
- LÓPEZ DÍAZ, Carlos. (2005) *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Tomo I y II. Librotecnia. Santiago.
- NÚÑEZ JIMENEZ, Carlos A. (2013) *La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático*. En *Revista chilena de Derecho Privado* N° 21 diciembre pp. 47-88.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. (2009) *Los alimentos en el Derecho Chileno*. Editorial Metropolitana. Santiago.



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



- OSSORIO, Manuel. (1992) *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires.
- PACHECO, Máximo. (1976) *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica del Chile. Santiago.
- PEÑAILILLO AREVALO, Daniel. (2011) *Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. (2002) *Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación en Diritto e questioni pubbliche*. Vol. 2. pp 97-114. Disponible en http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2002_n2/D_Q-2_Prieto.pdf. Fecha última consulta 24 de febrero de 2017.
- RAMÍREZ FUERTES, Roberto. (1988) *Sucesiones*. Temis. Bogotá.
- RAMOS PAZOS, René. (2008) *Sucesión por causa de muerte*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- RODRIGUEZ GREZ, Pablo. (2002) *Instituciones de Derecho sucesorio. Tomos I y II*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. (2011) *La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil*, en *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 1, pp. 263 – 270.
- ROZAS, Fernando, ALLENDE, Francisco, ASTABURUAGA, Matías, DÍAZ DE VALDÉS, Juan. (1985) *Sucesión por causa de muerte, Historia, Textos, Jurisprudencia y Comentarios*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, (2007) Manuel, *Derecho sucesorio, versión de René Abeliuk*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- SOMARRIVA UNDURRAGA Manuel, (1963) *Derecho de Familia*. Editorial Nascimento. Santiago.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- SUAREZ FRANCO, Roberto, (1989) *Derecho de Sucesiones*, Temis. Bogotá.
- VALENCIA ZEA, Arturo, (1977) “*Derecho Civil*” Tomo VI Sucesiones, Editorial Temis, Bogotá.
- VODANOVIC HAKLIKA, Antonio. (2004) *Derecho de alimentos*. Lexis Nexis. Santiago.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA Disponible en www.rae.es Fecha última visita 25 de febrero de 2017.

DOCUMENTOS

- CONGRESO NACIONAL DE CHILE. (24 de julio 2001) Historia de la ley 19.741 disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/ Fecha última visita 22 de febrero de 2017



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO



JURISPRIDENCIA

CORTE SUPREMA 27 de enero 2011. Recurso 6424/2010 “Rojas Palma con Hammer Krawczyk”.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 27 de mayo de 2015. Recurso 427/2015

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 22 de junio 2010. Recurso 3237/2009

Universidad de Valparaíso
Chile



00408584

MAG
S116i
2017

AUTOR_

TÍTULO La incompatibilidad normativa de
los alimentos que se deben por ley...

NOMBRE DEL LECTOR

RU 102844
Sabioncello Soto, Muriel
La incompatibilidad normativa de los
alimentos que se deben por ley en el
código civil

CB 00408584